

NÚM
58

AÑO XIII
ENE-MAR '19

JUSTICIA EN YUCATÁN

Órgano de divulgación del Poder Judicial del Estado



**Reconocen trayectoria y compromiso de mujeres
en diversas responsabilidades del Poder Judicial**



**Sobre la maternidad subrogada:
Transversalidad y
perspectiva de género**

**La implementación de la oralidad
en el juicio de amparo
–Magistrado Juan Ramón Rodríguez Minaya**





DIGESTUM

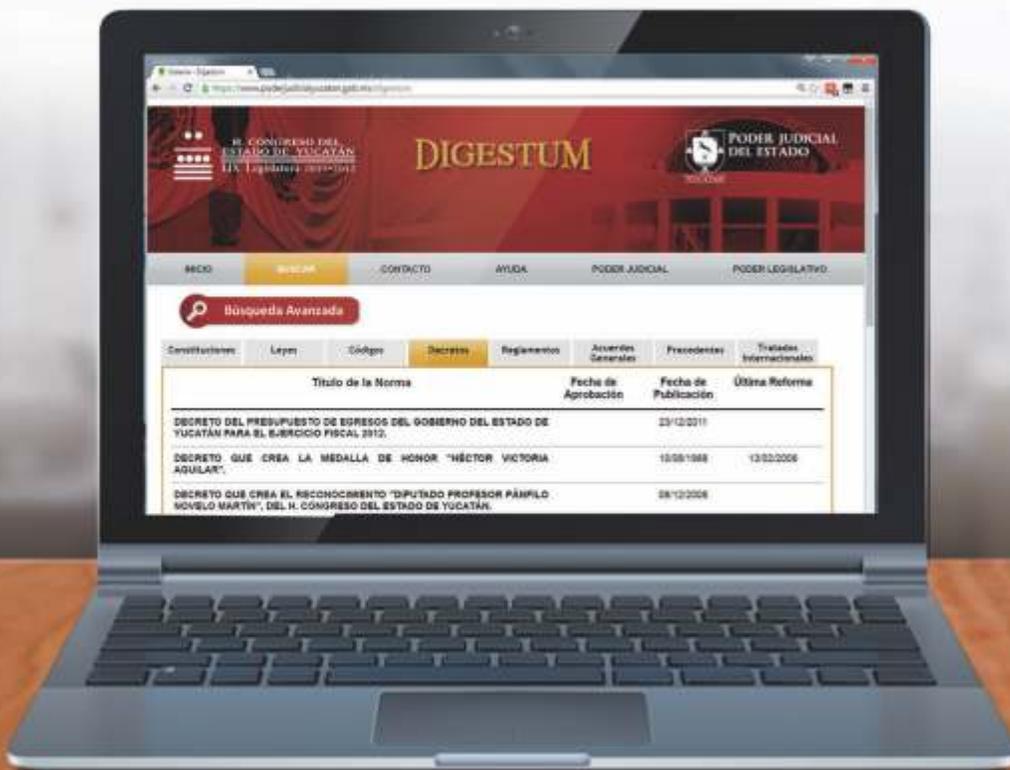
SISTEMA DE LEGISLACIÓN Y NORMATIVIDAD

Compilación legislativa y normativa del Estado de Yucatán que tiene como objeto facilitar la consulta y el conocimiento del orden jurídico estatal vigente, para el fomento de la cultura de la legalidad.

Constituciones, Leyes, Códigos, Decretos, Reglamentos, Acuerdos Generales, Precedentes.

En un solo sitio

www.poderjudicialyucatan.gob.mx/digestum/



Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado

Magistrados

Abog. Ricardo de Jesús Ávila Heredia

Presidente

Abog. Ligia Aurora Cortés Ortega

Dr. Luis Felipe Esperón Villanueva

Dra. Adda Lucelly Cámara Vallejos

Dr. Jorge Rivero Evia

Dr. Marcos Alejandro Celis Quintal

Abog. Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo

Mtra. Ingrid I. Priego Cárdenas

Mtro. Santiago Altamirano Escalante

Mtro. José Rubén Ruiz Ramírez

Lic. Leticia del Socorro Cobá Magaña

Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial

Abog. Ricardo de Jesús Ávila Heredia

Presidente

Mtra. Sara Luisa Castro Almeida

Mtro. Luis Alfredo Solís Montero

Mtra. Melba Angelina Méndez Fernández

Mtro. Luis Jorge Parra Arceo

Comisión Editorial del Poder Judicial

Magdo. Abog. Ricardo de Jesús Ávila Heredia

Presidente

Magda. Lic. Leticia del Socorro Cobá Magaña

Jueza Lic. Elsa Guadalupe Rivera Uc

Promoción Editorial del Tribunal Superior de Justicia

LRP. Mauricio Molina Rosado

Jefe de Departamento

-Editor de la revista "Justicia en Yucatán"-

LCC. Juan Carlos Cetina Castillo

-Asistencia fotográfica y operativa-

LDG. Luis Armando Briceño Manzanero

-Asistencia en diseño de portada-

Revista "Justicia en Yucatán"

Año XIII, edición núm. 58, enero-marzo de 2019

La revista "Justicia en Yucatán" es un órgano de divulgación del Poder Judicial del Estado. Es editada en el área de Promoción Editorial del Tribunal Superior de Justicia, bajo la supervisión de la Comisión Editorial. Los artículos de opinión no representan la postura de este Poder Público, sino que son responsabilidad del autor.

Recinto del Tribunal Superior de Justicia. Avenida Jacinto Canek No. 605, por calle 90. Col. Inalámbrica, Mérida, Yucatán. C.P. 97069.

Correo Electrónico: publicaciones@tsjyuc.gob.mx

Teléfono: (999) 930-06-50 Ext. 5016

Esperamos sus comentarios, sugerencias y propuestas de contenido.

www.poderjudicialyucatan.gob.mx/publicaciones

Editorial

A propósito del Día Internacional de la Mujer, el Poder Judicial hace justo reconocimiento a más de 96 colaboradoras con una trayectoria mayor a 25 años y que se han desempeñado en diversas responsabilidades en la institución. En el marco de esta conmemoración, se impartió también la conferencia "Empoderamiento de la Mujer: un ejemplo en diplomacia", a cargo de nuestra invitada, la Cónsul General de los Estados Unidos de América, Courtney Beale.

En este tenor, el Poder Judicial del Estado continua fortaleciendo las acciones de sensibilización y actualización en materia de Género y Derechos Humanos, al impulsar la discusión de temas y realidades actuales, como lo son las violaciones a la intimidad y a la imagen personal y los delitos cibernéticos, información que ponemos a su disposición en este número.

Por otra parte, la oralidad en los procedimientos judiciales ha venido a replantear la forma de impartir justicia, y en este sentido, presentamos algunos apuntes que sobre la oralidad mercantil ofrecieron los jueces Raúl Cano Calderón y Fidelia Carballo Santana. También, como lo manifestamos en nuestra portada, incluimos el trabajo que sobre la oralidad en el juicio de amparo realizó el Magistrado Federal Juan Ramón Rodríguez Minaya.

Como usted ya sabe, en esta publicación encontrará las actividades institucionales más relevantes que se desarrollaron en el periodo que se informa, así como de importantes colaboraciones editoriales.

Finalmente, precisar que con el arribo a la edición número 58 de "Justicia en Yucatán", transitaremos a nuestro décimocuarto año de vigencia como órgano de divulgación del Poder Judicial del Estado. Lo hacemos con la convicción de acercar a la sociedad y a los justiciables con el trabajo cotidiano que realiza la institución, pero también como medio para fomentar el desarrollo de investigaciones académicas y publicaciones sobre temas jurídicos, tanto propias como colaboraciones de nuestros lectores, que puedan ser útiles para la impartición de justicia.

En ese mismo ánimo, seguimos recibiendo sus opiniones y aportaciones editoriales, ya sea en las oficinas de Promoción Editorial del Tribunal Superior de Justicia, como al correo publicaciones@tsjyuc.gob.mx.

CONTENIDO

Editorial	3
Reconocen trayectoria y compromiso de mujeres en diversas responsabilidades del Poder Judicial	5
Modernización de la Justicia Mercantil	7
Juicios Ejecutivos Mercantiles, un paso a la oralidad	7
La nueva Justicia Mercantil es una refundación y actualización de la forma primaria de impartir justicia del ser humano	8
Comparten a servidores públicos judiciales experiencias sobre delitos cibernéticos	9
Delitos contra la intimidad y la imagen personal	10
Yucatán, la entidad con mayor tradición en certámenes jurídicos	11
Nuevo trabajo editorial sobre el derecho a vivir en un entorno libre de violencia	13
Convenio de colaboración entre el Poder Judicial y la Comisión de Derechos Humanos de Yucatán	14
Mesa Interinstitucional en Materia Familiar	15
Maternidad subrogada	16

GALERÍA FOTOGRÁFICA



Interculturalidad y Derechos Humanos	40
Estándares internacionales en la atención a víctimas	40
LXXXI Aniversario de la Expropiación Petrolera	41
CLXXXVIII Aniversario Luctuoso del General Vicente Guerrero	41
Se apertura Juzgado Cuarto Civil	42
Rinden compromiso constitucional jueces de primera instancia	42



Transversalidad y perspectiva de género en la gestación subrogada	17
<i>-Lic. Mildred G. Cantón López</i>	
Mediación en el Sistema de Justicia Penal....	20
<i>-Dra. Adriana De León Carmona</i>	
La implementación de la oralidad en el juicio de amparo	22
<i>-Dr. Juan Ramón Rodríguez Minaya</i>	
Apuntes sobre Violencia, Discriminación y Racismo en contra de las Niñas y Mujeres....	26
<i>-M.D. José Gustavo Arjona Canto</i>	
La configuración del núcleo esencial del Derecho a la Salud de las personas desplazadas forzadas, de acuerdo a la discriminación múltiple interseccional: su justiciabilidad directa en el sistema interamericano de derechos humanos.....	29
<i>-Br. Reyes Enrique Vázquez May</i>	
La expansión de la prisión preventiva oficiosa: el indicativo de la contra reforma en México	32
<i>-Lic. Armando Juárez Bribiesca</i>	
Posicionamiento sobre la prisión preventiva oficiosa.....	34
<i>-Dip. Fed. Dulce María Sauri Riancho</i>	
Nuevo Modelo de Gestión Judicial: Marco de referencia para una administración de justicia de calidad	35
<i>-Magda. Lic. Leticia del Socorro Cobá Magaña</i>	



Reconocen trayectoria y compromiso de mujeres en diversas responsabilidades del Poder Judicial

En el Poder Judicial del Estado conducimos nuestras decisiones con miras al objetivo de la igualdad plena y total entre hombres y mujeres en todos los ámbitos de la vida, expresó el Magistrado Ricardo Ávila Heredia, Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, en la ceremonia para conmemorar el Día Internacional de la Mujer, realizada en el recinto de esta sede judicial.

El acto, al que asistieron Magistradas y Magistrados, Consejeras y Consejeros, Jueces y servidores públicos del Poder Judicial, además de funcionarios, académicas y activistas de la sociedad civil organizada, tuvo el propósito de reconocer a 96 mujeres del Poder Judicial con una trayectoria y compromiso de más de 25 años en la institución en diversas responsabilidades.

En representación del Gobernador del Estado, Mauricio Vila Dosal, acudió la Secretaria General de

Gobierno, la abogada María Dolores Fritz Sierra, y en representación del Presidente Municipal de Mérida, Renán Barrera Concha, la Síndico Municipal, Diana Canto Moreno. En el evento también se contó con la presencia de la Secretaria de las Mujeres, María Herrera Páramo, y la diputada presidenta de la Comisión de Igualdad de la LXII Legislatura, Milagros Romero Bastarrachea.

Previo a la entrega de los reconocimientos, se realizó la conferencia “Empoderamiento de las Mujeres: un ejemplo en diplomacia”, a cargo de la Cónsul de los Estados Unidos de América en la ciudad de Mérida, Courtney Beale, quien compartió experiencias y retos en su trayectoria diplomática desde la perspectiva del hecho de ser mujer.

Este emotivo evento fue impulsado por la Enlace Nacional de Género del Tribunal Superior de Justicia, Magistrada Ligia Aurora Cortés Ortega y la Comisión de Igualdad de Género del Poder Judicial del Estado.

Reconocen trayectoria y compromiso de mujeres en diversas responsabilidades del Poder Judicial



8 de marzo, Día Internacional de la Mujer

Modernización de la Justicia Mercantil

En el recinto del Tribunal Superior de Justicia del Estado se realizó la conferencia “Modernización de la Justicia Mercantil”, a cargo de los Jueces de Primera Instancia en la materia, abogados María Fidelia Carballo Santana y Raúl Cano Calderón, con el propósito de difundir en el foro los alcances de los trabajos en la transición hacia la oralidad en este tipo de juicio. En “Justicia en Yucatán”, compartimos las expresiones que en este evento académico se plasmaron.

Juicios Ejecutivos Mercantiles, un paso a la oralidad –Juez Fidelia Carballo

Los Juicios Ejecutivos Mercantiles son sumarios y privilegiados, porque son ágiles, su tramitación tiene plazos cortos a diferencia de los juicios ordinarios; además el demandante desde el inicio tiene la posibilidad de obtener una orden de embargo para conseguir el pago de lo adeudado. Se rige por diversos principios, entre los que destaca el *dispositivo*, por virtud del cual las partes se encuentran obligadas a dar impulso al procedimiento, esto es, que corresponde a cada una de ellas la carga procesal de realizar todas y cada una de las actividades necesarias para obtener el dictado de una sentencia definitiva que resuelva las acciones o excepciones planteadas. Es importante precisar que el principio dispositivo no limita el derecho de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no impide a los justiciables acceder a los tribunales a plantear una acción o defenderse de ella, ni a seguir un proceso que cumpla con todas y cada una de las formalidades previstas por la ley y que al concluir, se resuelva lo conducente en la sentencia definitiva que al efecto se emita. Este principio *respeto la igualdad y el equilibrio procesal entre los contendientes*, impide que los juzgadores se inclinen por alguna de las partes; además, permite que la justicia sea pronta y expedita, pues los interesados se encuentran obligados a sujetarse a los plazos y términos que fijan las leyes, pues su inobservancia, actualiza las figuras jurídicas de preclusión y caducidad de la instancia.

En los Juicios Ejecutivos Mercantiles, el término para que el demandado conteste la demanda es de 8 días, salvo que su domicilio para ser notificado se ubique fuera del lugar del juicio, supuesto en el que se le concederá un término más amplio; transcurrido dicho plazo, si contesta la demanda y existen pruebas que requieren de perfeccionamiento especial, se abre a prueba por 15 días; si las partes no ofrecen pruebas o las que anuncian son documentales públicas, privadas o la presuncional, que no necesitan de un término para su desahogo, respetando los principios de interés general y obligatoriedad del proceso, se concede una dilación probatoria de 4 días. De conformidad con el artículo 1406 del Código de Comercio, en vigor a partir del 26 de enero del año 2017, el día en que se desahogue la última probanza, en audiencia pública y en presencia de la autoridad jurisdiccional, las partes emitirán sus alegatos,



mismos que serán verbales, breves y concisos y al concluir se cita para sentencia.

Es notoriamente claro que la tramitación de un juicio ejecutivo mercantil es sumamente rápida y ágil y más aún cuando con la citada reforma del Código de Comercio, las partes –concluyendo el perfeccionamiento de sus pruebas– formulan sus alegatos, procediendo el Juez de inmediato a citar para el pronunciamiento de sentencia, misma que debe dictar dentro de 8 días.

Con esto se dio un paso más hacia la oralidad, porque los alegatos dejaron de ser escritos, tornándose verbales y en presencia del rector del procedimiento, quien tiene contacto directo con las personas en un conflicto legal y escucha de propia voz de los contendientes sus manifestaciones, observándose de esta forma los principios de Oralidad, Publicidad, Igualdad, Inmediación, Contradicción, Continuidad y concentración que son rectores de la oralidad mercantil.

La nueva justicia mercantil es una refundación y actualización de la forma primaria de impartir justicia del ser humano, la oral –Juez Raúl Cano



El Estado de Derecho es el conjunto de principios que conforman los requisitos fundamentales para una vida social en orden y con libertad, definición que surge en la Gran Bretaña, y conocido también como “*Rule of Law*”.

La justicia es uno de los más grandes valores entre los seres humanos y se traduce en darle a cada quien lo que en derecho le corresponde, y su correcta y adecuada aplicación en la impartición de justicia mantiene la paz y concordia en la diaria convivencia social.

Un Estado con un Poder Judicial fuerte y consolidado es un Estado con certeza y seguridad jurídica; lo que deviene en un Estado con paz y tranquilidad; lo que trae como consecuencia ser un Estado próspero y progresista; lo que conlleva a su vez en constituir en un Estado donde los ciudadanos alcanzan y concretan su debido proyecto de vida.

Sin lugar a dudas, esta ecuación social se dice rápido, pero para cristalizarla y hacerla efectiva se requiere de la concatenación e interacción de gobierno y pueblo en un plano de irrestricto respeto a las leyes y los derechos humanos en todos sus aspectos.

Ahora bien, una de las prácticas cotidianas ligadas íntimamente a todos los seres humanos, directa o indirectamente, es la concerniente a la actividad comercial; y si recordamos el dicho que reza: “lo que mueve al mundo es el comercio”, comprenderemos la importancia de los actos de comercio y su relevancia en la justicia mercantil.

En efecto, la existencia de buenas leyes, sustantivas y adjetivas que rijan su operatividad y su sana práctica resolviendo los conflictos que surjan en la actividad comercial en forma ágil y expedita, garantizan una constante paz, tranquilidad y prosperidad a los estados en su desarrollo; de ahí la grandísima importancia de fortalecer y modernizar la Justicia Mercantil como requisito y base indispensable a la actividad económica.

En consecuencia, la modernización de la Justicia Mercantil como motor de una riqueza económica y de una estabilidad social

como resultado, es una verdad sabida y una ineludible responsabilidad de los gobiernos su correcta implementación y aplicación, ya que la justicia mercantil no es ajena a la economía.

Por ello, nuestro país ha modernizado su Código de Comercio, incluyendo desde el 2011 un apartado especial referente al juicio oral mercantil, mismo que se hizo efectivo en el 2012, prorrogándose en su momento para los estados que carecían de la infraestructura adecuada hasta el año de 2013, como aconteció en nuestro estado en la que en el mes de junio de dicho año se inició; asimismo, el año pasado, 2018, se incluyó el juicio ejecutivo mercantil entre los que se pueden conocer por la vía oral, por lo que actualmente solo son dos las clases de procedimientos que se conocen por la citada vía oral, el juicio oral mercantil y el ejecutivo mercantil oral y solo mediante determinadas cuantías que se van incrementando según la variable económica de la inflación, misma que es publicada por la Secretaría de Economía cada fin de año.

La nueva justicia mercantil es una refundación y actualización de la forma primaria de impartir justicia del ser humano, la oral, con sus principios medulares de oralidad, publicidad, igualdad, intermediación, contradicción, continuidad y concentración, pero ahora, acorde a la modernidad de nuestra época, se incorporó en ella los descubrimientos y avances científicos y tecnológicos imperantes.

Por lo anterior, actualmente contamos con una justicia mercantil modernizada, con salas de audiencias orales equipadas con los avances científicos y tecnológicos de la información y las comunicaciones para su desarrollo, con registro de audio y video, sistemas digitales y electrónicos, con asientos para que la ciudadanía y público en general pueda asistir y observar su desarrollo, con jueces debidamente capacitados y con gran cercanía a los justiciables en su interacción, siempre velando por el respeto irrestricto a los derechos humanos y a la equidad de género, lo que hace posible cumplir cabal y correctamente la máxima de nuestra carta magna de una impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

En Yucatán, con esta modernización vamos por el camino correcto en la implementación y aplicación de la justicia mercantil, poniendo los jueces todo nuestro esfuerzo, ánimo y disposición a quienes nos debemos, que es la sociedad, la ciudadanía, los justiciables, para ser servidores públicos comprometidos en proporcionar una justicia de calidad, expedita y eficiente.

Como consecuencia de lo anterior, tenemos certeza y seguridad jurídica, que deviene en recuperación de créditos, reciclaje de la riqueza en el menor tiempo posible, haciendo atractivo a nuestro Estado y propiciando la instalación y asentamientos de fábricas, negocios, inversiones, que se convertirán en el motor que generará los cambios económicos necesarios que conducirán a nuestro Estado al camino de la prosperidad y que coadyuvarán al abatimiento de la pobreza extrema y abrirá el camino para una mejoría constante y efectiva para nuestra sociedad.

Esto es en sí, en forma sintetizada y simple lo que constituye la modernización de la justicia mercantil y sus resultados benéficos.



Comparten a servidores públicos judiciales experiencias sobre delitos cibernéticos

En el recinto del Tribunal Superior de Justicia, se realizó la conferencia “Delitos Cibernéticos” impartida por el Oficial de la Policía Federal Ricardo Alexis García López, experto en la materia y que ha encabezado varias de las investigaciones que a nivel federal se realizan para abatir los riesgos que se presentan en el espacio digital.

Durante su ponencia, el oficial Ricardo García señaló que de los 80 millones de usuarios de internet en México, un tercio de éstos son menores de edad que van de los 6 a 18 años.

Asimismo, indicó que las personas entre los 18 a 44 años, están más expuestas a delitos financieros, amenazas y difamaciones, mientras que los menores son expuestos a maltrato, pornografía infantil y turismo sexual, según casos vistos por la Policía Federal.

Dijo que las nuevas tecnologías, en vez de acercar a las familias, las ha alejado, porque el impacto de éstas ha llegado a crear conductas antisociales que se derivan en delitos y problemas sociales, dañando a la sociedad en sus valores y en su estructura, propiciando el aumento de suicidios, aumento del delito de trata, e incluso, está ocasionando incidencia de mayor embarazo en menores e incremento en enfermedades de salud sexual a temprana edad.

Apuntó que entre los principales delitos que se cometen a través de internet, están las ventas ilegales como pinturas y animales

en peligro de extinción, así como los delitos por comercio electrónico, que se presentan cuando se realizan ventas con pagos anticipados con un precio mucho menor al normalmente sugerido.

También los delitos por banca electrónica, como lo pueden ser los desvíos de dinero, bloqueo de candados y alarmas de cuentas en línea, éstos generados por el mismo personal del banco con manipulación de los datos personales. Los que se cometen por medio de cuentas fraudulentas, que cuentan con ingeniería social que intercambia información para ser manipulada en contra de los usuarios.

Del mismo modo, explicó delitos como el “Phishing”, “Pharming”, “Smishing” y “Vishing”, consistentes en alarmas o correos de banco, redes sociales, mensajes de texto y otras aplicaciones, creadas por personas morales con páginas idénticas a las oficiales, pero alojadas en sitios totalmente distintos, con los que pretenden suplantar identidades y defraudar mediante información falsa.

Durante su conferencia, servidores públicos judiciales pudieron conocer de primera mano anécdotas y experiencias en investigaciones sobre casos específicos, que les brindan un mayor panorama a la hora de estudiar los asuntos que sobre estos delitos llegan a los órganos jurisdiccionales.

Premian a ganadores de la Octava Competencia de Litigación Oral Universitaria

Delitos contra la intimidad y la imagen personal

En la imagen: Mtra. María del Socorro Tamayo Aranda

La prevención es clave para evitar delitos contra la intimidad y la imagen personal, particularmente en el caso de grupos vulnerables como lo son los menores de edad, coincidieron los especialistas Mtra. Rossana Achach Cervera, Lic. Gabriela Romero Solís y Mtra. María del Socorro Tamayo Aranda, durante la mesa panel “Delitos contra la intimidad y la imagen personal”, realizada en el marco de la premiación de la Octava Competencia de Litigación Oral Universitaria.

En este evento, al que acudieron representantes de diversas instituciones académicas, así como de la sociedad civil, se expusieron diversos enfoques sobre el intercambio de imágenes y contenido de carácter íntimo a través de los medios tecnológicos, conocido como *sexting*. En su intervención, que versó sobre la conducta en sí misma y las formas de interrelación entre las nuevas generaciones, principalmente, la Mtra. Rossana Achach Cervera, coordinadora del programa de prevención de violencia infantil de la Dirección de Educación Inicial de la Secretaría de Educación, señaló que entre los riesgos de estas nuevas conductas son la violencia electrónica o crimen cibernético, que se desarrolla en un plano de daño invisible porque no deja marcas físicas en la víctima, pero el daño es psicológico o emocional, y se debe mayormente por el mal uso que se le da al internet y a las tecnologías de la comunicación.

Del mismo modo, explicó las nuevas formas de relaciones y la forma en las que se presentan, como por ejemplo el *grooming*, que son las estrategias que un adulto desarrolla para producir u obtener de menores de edad imágenes de contenido y explotación sexual, así como el ciber acoso.



Mtra. Rossana Achach Cervera

A su vez, en su ponencia la Lic. Gabriela Romero Solís, Directora de Prevención al Delito de la Fiscalía General del Estado, recomendó a los ciudadanos, como medidas de protección, establecer hábitos seguros de navegación, acordar normas y tener mucho cuidado con las contraseñas de acceso a computadoras, actualizar programas antivirus y sobre todo tener precaución al

conversar en línea con desconocidos, además de ser cautos al compartir información de tipo erótico y sexual. Igualmente, extremar protección al hacer videollamadas y evitar prácticas de riesgo y no contactar o reunirse con personas desconocidas.



Lic. Gabriela Romero Solís

Asimismo, evitar difundir información ajena, aun cuando ésta llegase por equivocación; extremar el uso de candados y evitar publicación de imágenes sensibles porque pueden ser utilizadas para pornografía infantil. “Es un tema de prevención que está en todos”, señaló.

En su oportunidad, la Juez de Juicio Oral del Poder Judicial del Estado, María del Socorro Tamayo Aranda, explicó que, luego de una reciente reforma, desde agosto del año pasado entraron en vigor dos nuevos artículos en el Código Penal del Estado, en el capítulo referente a Delitos contra la imagen personal, en los cuales se contemplan penas para quien envíe, por medios electrónicos o cualquier medio, contenidos que atenten contra estos bienes como son la imagen y la intimidad de las personas. Los artículos que se adicionaron al Código son el 243 Bis 3 y 243 Bis 4.

Explicó que el derecho a la imagen personal es el que faculta a la persona a impedir que su apariencia física sea reproducida sin su consentimiento, esto en el contexto de la práctica del *sexting*, compartir contenidos de índole sexual, que incluye imágenes eróticas o pornográficas. Enfatizó que esta práctica no constituye en sí misma un delito, pero sí lo es el reenvío o publicación de este contenido en sitios de internet, redes sociales o aplicaciones de mensajería sin consentimiento.

La Juez Tamayo Aranda mencionó que las penas para estos delitos pueden incrementarse cuando se trata de menores de edad o incapaces, o bien cuando se trata de cónyuges, concubinos o cuando quien difunde es la persona con quien la víctima haya mantenido una relación sentimental, afectiva o de confianza. Esto incluye a cualquier persona que, aun sin convivencia, haya cometido la conducta con fines lucrativos.

Asimismo, expuso que las penas o sanciones pueden aumentar hasta tres veces cuando el sujeto activo tenga una relación de confianza, de amistad o de vecindad con la víctima o comparta el uso de espacios educativos, laborales, culturales, deportivos o

sociales comunes con ella. Esto significa, por ejemplo, que si un estudiante hace circular contenidos que atentan contra la imagen y la intimidad de una compañera, estaría en este supuesto.



Yucatán, la entidad con mayor tradición en certámenes jurídicos

Por otra parte, en su mensaje, el presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, Ricardo Ávila Heredia, reconoció el esfuerzo de estudiantes y maestros de todas las universidades participantes en la octava edición de la Competencia Universitaria de Litigación Oral, certamen pionero en el país y que posiciona a la entidad como el estado con más tradición en este tipo de competencias.

“Para el Poder Judicial, organizar estas competencias representa un trabajar hacia el futuro con miras a la consolidación del sistema penal acusatorio y una mejor formación de sus operadores jurídicos”, expresó.

El Magistrado Ávila Heredia resaltó la importancia de que los alumnos, mediante este tipo de justas, aprendan y apliquen técnicas de litigación y mejores prácticas que desarrollen la ética y la lealtad. “En estos concursos no se premia ganar por ganar sino la forma de litigar, con lealtad y con buena fe”, dijo.

Anunció que, dado el éxito de estas competencias, se propondrá al pleno del Tribunal Superior de Justicia la realización de una justa similar en la rama familiar que también es oral.

En la ceremonia se entregaron premios y reconocimientos a los estudiantes de derecho de las Universidades Centro Universitario República de México (primer lugar), Universidad Autónoma de Yucatán y la Universidad Marista, segundo y tercer lugar, respectivamente.



8^{va.} COMPETENCIA DE

**LITIGACIÓN ORAL
UNIVERSITARIA**



Nuevo trabajo editorial sobre el derecho a vivir en un entorno libre de violencia

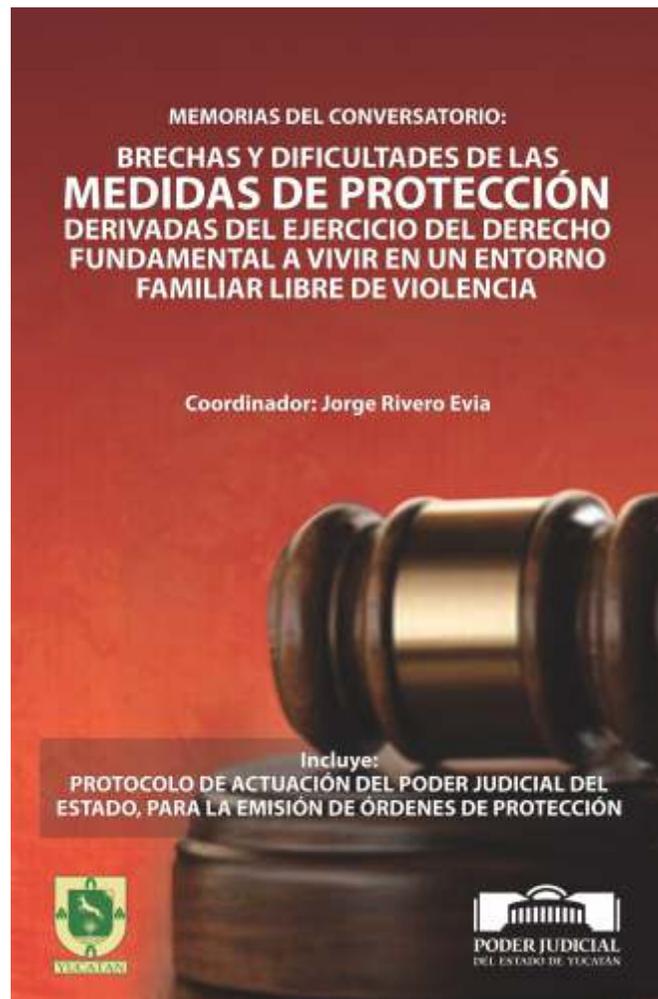
Edición del Tribunal Superior de Justicia del Estado

El derecho a vivir en un entorno libre de violencia forma parte del catálogo de los derechos humanos que deben considerarse integrados al orden nacional, al estar reconocido en diversos tratados internacionales, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará"; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979) y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Asimismo, deriva de los derechos a la vida, salud e integridad física establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dado su identidad como "derecho humano" o "derecho fundamental", presenta la característica de la universalidad; es decir, es una prerrogativa que asiste tanto a mujeres como a hombres.

No obstante, el fenómeno de la violencia doméstica en México ha sido abordado desde la perspectiva del género femenino, como se advierte de normas de empoderamiento de ese importante sector de la sociedad, como la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán. Estas normas contemplan una serie de medidas que le permiten al Estado, cuando hay riesgo fundado, de adelantar la línea de defensa a etapas primarias de violencia, a fin de intervenir antes de que éstas se desenvuelvan y, consecuentemente, generen daños mayúsculos en las personas. Incluso, en determinados casos, sin la necesidad de la existencia previa de un procedimiento judicial.

El deber de protección estatal se aplica además con independencia del género, pues el ámbito que irradia no es exclusivo de las mujeres o de los varones, como denotan el Código Nacional de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, que asimismo contemplan diversas medidas cautelares en pro de los más débiles de la relación familiar ante eventos de violencia.



En ese orden de ideas, el Poder Judicial del Estado de Yucatán ha llevado a cabo diversos seminarios y conversatorios con los juzgadores de primer grado (de control y en materia mixta y familiar). El libro recién editado da cuenta de ese trabajo y aborda los temas atinentes a los criterios que los jueces aplican al momento de resolver respecto de las solicitudes de las indicadas órdenes de protección. Contiene un estudio preliminar a cargo del Magistrado Jorge Rivero Evia, Presidente de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que aborda el tema de la labor del juez (de lo familiar) ante los casos difíciles, proponiendo un nuevo principio procesal para afrontar la cuota de prueba para la emisión de las órdenes de protección, al cual denomina *in dubio pro victima*. Luego se ofrece las exposiciones y debates que generaron las ponencias de los licenciados en derecho Patricia Herrera Loría, Juez Primero Mixto del Primer Departamento Judicial del Estado, Kenny Martins Burgos Salazar, Juez de Control del Juzgado Primero de Control del Primer Distrito Judicial, y José Ismael Canto Can, Juez Cuarto de Oralidad, el 6 de agosto de 2018 en un conversatorio realizado en la sede del Tribunal Superior de Justicia. Finalmente, se incorporan como anexos el Protocolo de Actuación del Poder Judicial del Estado para la emisión de órdenes de protección y una serie de esquemas procesales, derivados de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán.



Disponible para su descarga en:

www.poderjudicialyucatan.gob.mx/publicaciones



Convenio de colaboración entre el Poder Judicial y la Comisión de Derechos Humanos de Yucatán

Con el objetivo de intercambiar información en los ramos académico y social, así como la realización de eventos y la preparación de conferencias en la materia, el Poder Judicial del Estado de Yucatán y la Comisión de Derechos Humanos (CODHEY) suscribieron un convenio marco de colaboración.

En su mensaje, el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia, abogado Ricardo Ávila Heredia, dijo que para el Poder Judicial resulta de gran relevancia la relación de coordinación, respeto y apoyo mutuo con la CODHEY, por eso se reafirma el compromiso del Presidente de la Comisión y el suyo, para garantizar

que el respeto a los derechos humanos sea una constante en todo el servicio público.

En este acto también se realizó el foro “Los Derechos Humanos de la Mujer, Nuevas Realidades”, con la participación de las doctoras Ynez Ruz Camejo y Dulce Cruz Lavadores, ambas funcionarias del sector salud, y de la Licenciada Abigail Uc Canché, Secretaria de organización de la Confederación Nacional Campesina en Yucatán, en el que se hizo patente la necesidad de reforzar las acciones de sensibilización y capacitación para mujeres en situación de vulnerabilidad y de la comunidad mayahablante de la entidad.



Mesa Interinstitucional en Materia Familiar



Con el propósito de homologar esfuerzos para el desarrollo de los procedimientos en materia familiar, en el Tribunal Superior de Justicia se realizó la Mesa Interinstitucional de Trabajo en la materia, con la participación de Magistrados, Consejeros y Jueces del Poder Judicial, presidida por el Magistrado Presidente abogado Ricardo Ávila Heredia, así como de los titulares y representantes de diversas dependencias y organismos que forman parte del sistema, tales como el Sistema DIF, la Procuraduría para la Defensa del Menor y la Familia, la Consejería Jurídica y la Secretaría de las Mujeres, el Instituto de la Defensa Pública, la Fiscalía General del Estado, la Secretaría de Seguridad Pública, el Centro de Justicia para las Mujeres, la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, el Instituto Municipal de la Mujer, la Secretaría de Salud, el

Centro Integral de Salud Mental, el Hospital Psiquiátrico de Yucatán y el Instituto para el Desarrollo de la Cultura Maya.

Entre los temas abordados se encuentran los relativos a la participación de los representantes y asesores jurídicos de las víctimas en diversas diligencias del proceso familiar, las valoraciones socioeconómicas y psicológicas que permitan ampliar el panorama del Juzgador para la toma de decisiones, el desarrollo de las actividades del Centro de Convivencia Familiar, la coordinación entre operadores y la ejecución de las medidas de protección en situaciones de violencia, el protocolo para otorgar dichas medidas, así como la necesidad de ampliar el número de traductores e intérpretes para los casos en los que los justiciables pertenezcan a la población mayahablante, entre otros.





Maternidad subrogada

“Si la maternidad subrogada es una de las técnicas de reproducción asistida que implican el ejercicio de los derechos humanos sexuales y reproductivos, entonces involucra un tema referente a la salud, por tanto debe regularse aquélla en la ley general de salud y no en los códigos civiles o de familia de los estados de la República”.

Con base en esa hipótesis, el Magistrado Jorge Rivero Evia, Presidente de la Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado, dictó la conferencia intitulada “Maternidad subrogada”, el pasado 25 de febrero de 2019, en el auditorio “Víctor Manuel Cervera Pacheco”, sito en dicha sede judicial.

La ponencia analizó las consideraciones éticas y jurídicas de la denominada “maternidad subrogada” o “gestación subrogada”, a partir del amparo en revisión 553/2018, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que versó respecto de la inscripción de un infante (hijo de una familia homoparental) ante el Registro Civil de Yucatán, que precisamente nació con motivo de aquella técnica de reproducción asistida, la cual no está regulada en la legislación yucateca.

Siendo la maternidad subrogada una posibilidad que los avances científicos de la modernidad nos ofrece para la gestación, tras ser validada constitucionalmente por la Suprema Corte, debe ser regulada a nivel nacional en la Ley General de Salud, por lo cual se dudó de la validez de las normatividades que la contemplan (Tabasco y Sinaloa).

Este evento forma parte de las actividades de actualización y sensibilización impulsadas por la Comisión de Igualdad de Género del Poder Judicial del Estado.



A propósito de este tema, en “Justicia en Yucatán” presentamos el artículo “Transversalidad y perspectiva de género en la gestación subrogada”, de la autoría de la Lic. Mildred G. Cantón López.



Transversalidad y perspectiva de género en la **gestación subrogada**

Lic. Mildred G. Cantón López

**Secretaria de Estudio y Cuenta de la Sala Mixta
del Tribunal Superior de Justicia del Estado.**

Hablar sobre *gestación o maternidad subrogada* es, sin duda, hablar sobre *técnicas de reproducción asistida*; sin embargo, una técnica de fertilización humana no implica forzosa e ineludiblemente una maternidad subrogada.

Si bien en alguna ocasión se ha dado un trato indistinto a dicha terminología, lo cierto es que constituyen actos que, jurídicamente, merece la pena diferenciar.

Así, surgen dos interrogantes: ¿En qué consisten las técnicas de reproducción asistida? y ¿Qué es la maternidad o gestación subrogada?

Dado el enfoque práctico forense y de invitación a la reflexión colectiva que se pretende, se estima prudente invocar las conceptualizaciones que al respecto se han emitido en los precedentes existentes en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En párrafos 116, 117 y 188 de la sentencia pronunciada en el Amparo en Revisión número 2766/2015 consultable en su versión pública en el portal oficial del Alto Tribunal, se señala respecto a las *técnicas de reproducción asistida* lo siguiente:

“En términos generales, la reproducción asistida alude a la asistencia médica prestada para facilitar la fecundación de la mujer mediante el empleo de técnicas diversas, dando paso a la gestación y posterior nacimiento del hijo.

Las técnicas de reproducción asistida se constituyen como un grupo de diferentes tratamientos médicos que se utilizan para ayudar a las personas y parejas a lograr un embarazo, las cuales incluyen la manipulación tanto de espermatozoides como de ovocitos, o embriones para el establecimiento de un embarazo.

Entre dichas técnicas se encuentra, entre otras, la fecundación in vitro, la transferencia de embriones, la transferencia intra-tubárica de gametos, la transferencia intra-tubárica de cigotos y la transferencia intra-tubárica de embriones, la criopreservación de ovocitos y embriones, la donación de ovocitos y embriones, y el útero subrogado.”

Explicación que el Alto Tribunal de la Nación, extrajo de la Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso *Artavia Murillo y Otros (“Fecundación In Vitro”) Vs Costa Rica* en sentencia de 28 de noviembre de 2012¹ que, a su vez, fue una referencia del resumen escrito del peritaje rendido por Fernando Zegers-Hochschild en audiencia pública ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (expediente de fondo, tomo VI, folio 2820).

Luego entonces, el citado experto chileno en materia reproductiva aludió al *útero subrogado* como una técnica más, que existe en la actualidad, para coadyuvar a lograr embarazos.

Si bien el caso *Artavia Murillo y Otros vs. Costa Rica* resolvió temas de gran relevancia sobre el derecho a la vida privada y familiar, el derecho a la integridad personal en relación con la autonomía personal, derechos sexuales y reproductivos y del derecho de gozar de la nueva realidad científica y en específico, de los avances biotecnológico; no hay que perder de vista, que la litis la conformó la prohibición expresa del gobierno costarricense de acceder a la fecundación *in vitro* como tratamiento de ayuda para las personas que padecen infertilidad.

De ahí que la Corte IDH, realizara un escrutinio e interpretación conforme al Derecho normativo internacional en materia de derechos humanos, respecto a la injerencia o restricción del gobierno costarricense en la vida privada de sus ciudadanos; reconociendo, por supuesto, que el derecho a la vida privada se relaciona con la autonomía reproductiva y al acceso a los servicios de salud reproductiva, lo que involucra el acceso a la tecnología médica necesaria para ejercer ese derecho, es decir, a las técnicas de reproducción asistida.

Ahora bien, en el Amparo en Revisión 553/2018, consultable en su versión pública en el portal virtual de dicha Institución, se expuso lo siguiente sobre la *maternidad subrogada*:

“La técnica conocida como maternidad subrogada, gestación subrogada o por sustitución, o útero subrogado, consiste esencialmente en que a una mujer se le implante un cigoto o embrión en su útero con el fin de que se geste el nuevo ser hasta su nacimiento, con el compromiso de esa mujer de abandonar o entregar al recién nacido con el fin de que la madre, el padre o la pareja que la contrató lo asuman como hijo. Y en el que puede haber diversas modalidades, pues la madre gestante puede o no aportar el óvulo, y el espermatozoide puede o no ser dado por algún miembro de la pareja que la contrató.”

De dicha conceptualización, puede evidenciarse que en la *maternidad o gestación subrogada* media un contrato, por ende, se denomina *“padres intencionados”* a las personas que pretenden acceder al hijo o hija y por la que se erogará una suma de dinero; y *madres gestantes* a aquéllas que rentarán su útero para, posteriormente, entregar lo pactado.

Como se señala en la definición expuesta en el párrafo que antecede, la gestación subrogada puede darse bajo diversas modalidades, ya sea que la persona gestante abone su óvulo para que sea fecundado por el padre intencionado o por el esperma de otra persona; o, puede darse el caso que a la persona gestante se le implante el óvulo de una mujer diversa, sea fecundado por el padre intencionado o por otro varón.

¹ Corte IDH. Caso *Artavia Murillo y Otros (“Fecundación In Vitro”) Vs Costa Rica*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2012, párrafo 63.

La notoriedad de dicho amparo en Revisión 553/2018, es que resolvió un caso específico que se actualizó en nuestro Estado, cuya ausencia de legislación al respecto, evidenció la urgente necesidad de ocuparse del tema.

Por la importancia jurídica del caso concreto, es menester precisar que el problema central que derivó en el Amparo en Revisión en cuestión, consistió en —cita textual— *determinar si procedía registrar ante el Registro Civil del Estado de Yucatán, el nacimiento del citado menor de edad como hijo del matrimonio conformado por los quejosos, considerando que el bebé nació mediante la aplicación de la Técnica de Reproducción Asistida (TRA) conocida como maternidad subrogada, en la que, se dice, uno de ellos aportó el gameto masculino.*²

Sin embargo, del análisis de dicho fallo de amparo, se advierte que la SCJN prescindió fijar una postura jurídica puntual y específica respecto a la *maternidad subrogada* lo que, en opinión de la autora de este artículo, se interpreta como una actitud prudente y sensible del Alto Tribunal, en tanto no es un tema menor, pues en la técnica de reproducción asistida de la que se habla, se ven inmersos derechos de gran trascendencia que merecen un estudio exhaustivo, respetuoso, cuidadoso y de ponderación de derechos de las partes involucradas.

Se cita a la literalidad, las consideraciones que al respecto se señalaron en párrafos 43 a la 54 de dicho fallo dictado en el Amparo en Revisión 553/2018:

*“43. Esta técnica ha sido objeto de cuestionamientos en el campo de la bioética y la doctrina jurídica, sobre su validez ética y jurídica, ya que se considera atentatoria de la dignidad de las personas, al implicar que el cuerpo de la mujer y la filiación del bebé sean materia de una transacción entre partes y del comercio; así como por desdeñar el lazo o vínculo que se genera entre el bebé y la madre gestante durante el embarazo, que no sólo es biológico, sino también psíquico-afectivo y lleno de emociones. Por lo cual se señala que implica la utilización de las madres pobres por las ricas, o la explotación de la mujer; incluso en casos donde el recurso a esa técnica no obedezca a infertilidad o imposibilidad de gestación, sino simplemente evitar las incomodidades del embarazo.”*³

44. Empero, también hay quienes defienden su práctica bajo ciertas condiciones, sobre la base principal del derecho a la procreación y el acceso a las nuevas tecnologías en materia de reproducción humana, así como la defensa del derecho a la libre determinación de las personas y su privacidad; sumado a la idea de solidaridad entre las parejas que requieren acudir a la maternidad subrogada para lograr tener un hijo, con la mujer que acepta ayudarlos a concretar ese propósito.

45. En ese sentido, varios países prohíben la maternidad subrogada en cualquier caso, con la consecuencia de que la maternidad se atribuya a la madre gestante; hay otros que la admiten siempre que sea de manera altruista sin fines de lucro, y los hay en que se le estima admisible aún por motivos

comerciales, con una regulación en todos los casos; según se advierte del recuento efectuado por el Juez de Distrito en la sentencia recurrida.

46. Sin duda, esta técnica representa una realidad aportada por los avances de la ciencia que repercute en la concepción tradicional que hasta ahora se ha tenido en torno a las relaciones de familia, principalmente el parentesco y la filiación con los hijos, y los derechos de maternidad y paternidad, ya que puede dar lugar a diversas situaciones y conflictos entre las partes involucradas, que hace imperativa su regulación.

47. Entre esas situaciones se encuentra la relativa a que con motivo de la aplicación de esta técnica puede haber hasta tres madres del bebé: la que desea tenerlo, la que dona el óvulo y la que lo gesta. Así como que pueden originarse conflictos derivados, por ejemplo, de que al momento del nacimiento la madre gestante se niegue a entregar al bebé, o bien, que los padres contratantes se nieguen a recibirlo si presenta algún problema médico, entre muchas más posibilidades.

48. En el Estado Mexicano, a nivel federal no hay regulación alguna en materias de filiación, maternidad o paternidad en casos de la aplicación de las Técnicas de Reproducción Asistida, sino únicamente se prevé un tipo penal en el artículo 466 de la Ley General de Salud;⁴ precepto del cual pueden derivarse dos prohibiciones: a) la de realizar inseminación artificial en una menor de edad o en una incapaz; y b) la prohibición a la mujer casada de consentir ser inseminada sin la conformidad de su cónyuge.

49. A nivel local, en ciertas legislaciones estatales en materia familiar se encuentran algunas reglas sobre las técnicas de reproducción o la inseminación artificial⁵ sin referirse específicamente a la maternidad subrogada. El Código Familiar del Estado de San Luis Potosí sí se refiere a ella, en su artículo 243, en el sentido de prohibirla al considerarla inexistente, con la consecuencia de que la maternidad se atribuya a la madre gestante.⁶ En cambio, en el Código Civil de Tabasco sí se admite la maternidad subrogada, sea que la gestante aporte sus propios óvulos o no, en que se presume la maternidad a favor de la madre contratante (que es la que conviene en utilizar los servicios de la madre gestante sustituta o subrogada);⁷ con una regulación más detallada sobre las formas de gestación por contrato,⁸ las condiciones que debe reunir la madre gestante,⁹ los requisitos y el procedimiento de contratación,¹⁰ sus causas de nulidad,¹¹ así como las responsabilidades,¹² y la determinación de que en el certificado de nacimiento el asentamiento del recién nacido se haga mediante la figura de la adopción plena aprobada por juez competente, en los términos del Código.¹³

La mujer casada no podrá otorgar su consentimiento para ser inseminada sin la conformidad de su cónyuge.

⁵ Ciudad de México, Estado de México, Michoacán, Morelos, Sonora, Zacatecas.

⁶ Art. 243. Es inexistente la maternidad substituta y por lo mismo no producirá efecto legal alguno. Si un embrión fuese implantado en una mujer distinta a la cónyuge o concubina, la maternidad se atribuirá a la primera.

⁷ Art. 92... En el caso de los hijos nacidos como resultado de la participación de una madre gestante sustituta, se presumirá la maternidad de la madre contratante que la presenta, ya que este hecho implica su aceptación. En los casos en los que participe una madre subrogada, deberá estarse a lo ordenado para la adopción plena.

⁸ Art. 380 bis 2.

⁹ Art. 380 bis 3.

² Párrafo 21 que comprende el estudio de fondo en la sentencia de Amparo en Revisión número 553/2018 consultable en la versión pública del portal virtual de la SCJN con dirección electrónica <https://www.scjn.gob.mx/>

³ PÉREZ MONGE, Marina. La filiación derivada de técnicas de reproducción asistida. Centro de Estudios Registrales, Madrid, 2002, págs. 346 a 350.

⁴ Art. 466. Al que sin consentimiento de una mujer o aun con su consentimiento, si ésta fuere menor o incapaz, realice en ella inseminación artificial, se le aplicará prisión de uno a tres años, si no se produce el embarazo como resultado de la inseminación; si resulta embarazo, se impondrá prisión de dos a ocho años.

50. En el Estado de Yucatán, en que tuvo lugar la emisión del acto reclamado, no existe regulación alguna sobre los hijos nacidos bajo el uso de las técnicas de reproducción asistida, ni en específico sobre la maternidad subrogada; por lo que no se tienen reglas expresas sobre la atribución de filiación en esos casos, ni sobre los requisitos y la actuación del Registro Civil en cuanto al nacimiento y presentación de un menor de edad nacido a través de dicha técnica.

51. No obstante, la ausencia de regulación en la normatividad secundaria no debe erigirse como un impedimento para el reconocimiento, protección y vigencia de los derechos fundamentales de las personas, ya que por mandato expreso del artículo 1 de la Constitución, el goce y ejercicio de los derechos humanos de las personas no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece; y asimismo, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

52. En ese sentido, aunque excede a la materia de este recurso el análisis de la validez constitucional de la técnica de la maternidad subrogada, en sí misma, así como la determinación de los requisitos, condiciones o procedimientos que deban seguirse para llevarla a cabo, en que se cuide la protección de los derechos del niño y de la madre gestante, además de lo correspondiente a quienes pretenden acceder a esa técnica para convertirse en padres; no obstante, ante la realidad fáctica de este caso, en que hay un niño nacido mediante el uso de esa técnica, sí corresponde a esta Suprema Corte a analizar cómo debe establecerse la filiación del menor involucrado en el caso a la luz de su interés superior.

53. Por tanto, es necesario valorar el acto reclamado en términos de la afectación a los derechos humanos de la vida privada y a la procreación de los quejados, así como del derecho a la identidad del menor de edad, y sin soslayar los derechos de la tercera interesada (madre subrogante). En ese sentido, para favorecer el respeto al derecho a la identidad del menor de edad involucrado y atender a su interés superior, es preciso determinar si entre las reglas existentes sobre el registro de nacimiento y la filiación en la ley yucateca, hay algunas que permitan atribuir la filiación pretendida; y como la negativa al registro reclamada se funda en la necesidad de un vínculo biológico, lo cual no necesariamente ocurre respecto a quienes pretenden ser padres a través de las técnicas de reproducción asistida, en uno o ambos miembros de la pareja, es preciso resolver si tal vínculo es indispensable para reconocer la paternidad a una persona.

54. En ese sentido, es preciso señalar que no obstante la ausencia de la regulación expresa sobre la mencionada técnica, no debe dejar de reconocerse que un elemento necesario para fijar la filiación respecto hijo o hija nacido con su aplicación es la voluntad para concebirlo o voluntad procreacional, con el agregado de que

respecto a la técnica de la maternidad subrogada también es necesaria la concurrencia de la voluntad de la madre gestante, la cual debe estar libre de vicios, y sobre la base de que dicha mujer debe ser mayor de edad y con plena capacidad de ejercicio, que garantice su libre desarrollo de la personalidad.”

Así, de las consideraciones fáctico-jurídicas plasmadas, puede advertirse que la SCJN consintió que el tema de *maternidad subrogada* excedió la materia del recurso; sin embargo, dada la realidad fáctica acaecida y sometida a su jurisdicción, lo que resulta ser una constante en gran número de los asuntos puestos al conocimiento de los órganos impartidores de justicia, es por lo que se decantó en privilegiar ciertos derechos humanos en pro de una solución más justa para los intervinientes.

De tal forma, que la pretensión de este artículo es proveer una mirada personal que invite a la reflexión sobre la *gestación subrogada* como un tema sensible que, ante la inexistencia, a nivel nacional, de un criterio jurídico puntual y que la normatividad vigente de otras entidades dista de los parámetros de Derechos Humanos; será menester acudir al Derecho Comparado, a efecto de analizar los enfoques y experiencias de los diversos países que la han regulado – autorizando o prohibiendo– y ante una eventual legislación a nivel estatal, sea en consonancia al irrestricto respeto de los Derechos Humanos que prevalecen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, desde luego, con la obligatoria aplicación de un enfoque *transversal con perspectiva de género*; compromiso adquirido por nuestro País en la Cuarta Conferencia Mundial sobre Mujeres de Naciones Unidas celebrada en Pekín en 1995, plasmados en su Plataforma de Acción y cuyas esferas de especial preocupación fueron, entre otras, *la mujer en la pobreza, desigualdad de acceso en materia de educación y capacitación, la violencia, la salud, falta de respeto y promoción y protección de sus derechos humanos.*

Metodología –*transversalización con perspectiva de género*– definida en nuestra legislación nacional en el artículo 5°, fracciones VI y VII de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que se definen como sigue:

“Perspectiva de Género. Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género;

Transversalidad. Es el proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género con el objetivo de valorar las implicaciones que tiene para las mujeres y los hombres cualquier acción que se programe, tratándose de legislación, políticas públicas, actividades administrativas, económicas y culturales en las instituciones públicas y privadas;”

Luego entonces, constituye obligación legal, que en la adaptación de políticas públicas o la emisión de regulaciones en torno a dicha figura, sea imprescindible aplicar un enfoque transversal con perspectiva de género y un análisis interseccional, con la finalidad de visibilizar y, en su caso, erradicar posibles asimetrías entre el grupo de la población –por supuesto mujeres– que prestarán el deseado *“servicio de gestación embrionaria”* con respecto a quienes contarán con las posibilidades –económicas- de acceder a la contratación de tal beneficio.

Lo anterior se hace imperativo, pues hablar de gestación subrogada es hablar de vientres en alquiler, de renta de úteros, de los cuerpos de mujeres, de personas merecedoras a un trato digno y respetuoso en consonancia con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

10 Art. 380 bis 5.

11 Art. 380 bis 4.

12 Art. 380 bis 7.

13 Art. 380 bis 6.

14 Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer. Beijing 1995. Consultable en la página virtual de ONU MUJERES con dirección electrónica www.unwomen.org



Mediación en el Sistema de Justicia Penal

Dra. Adriana De León Carmona

*El 10% de los conflictos se debe a una diferencia de opinión, y el 90% a un tono de voz equivocado
–Vea Mariz.*

De acuerdo con los Principios y Directrices de las Naciones Unidas sobre el acceso a la asistencia jurídica en los sistemas de justicia penal, resolución aprobada para la Asamblea General 67/187 (ECOSOC) 2002, a efecto de éstos, el término de “asistencia jurídica” comprende el asesoramiento jurídico que abarcarán los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias (MASC) y los procesos de justicia restaurativa. Con el compromiso internacional de la necesidad de garantizar el derecho a las víctimas de acceso a los métodos alternativos, en nuestro país tenemos a estos mecanismos como una herramienta para aumentar y propiciar el acceso a la justicia sin necesidad de llegar a un juicio.

Los Métodos Alternativos tienen como finalidad que las personas, con ayuda de un tercero imparcial, lleguen a acuerdos por ellos mismos, y este tercero imparcial servirá de guía para que las partes puedan comunicarse y que de la manera más justa se llegue a la solución de un conflicto.

Cuando hablamos de Mecanismos Alternativos viene a nuestra mente únicamente la palabra Mediación en cada una de las áreas (Civil, Mercantil, Familiar, Escolar, Laboral y Comunitaria), Negociación, Conciliación, Arbitraje, que pueden ser llevados por mediadores privados.

En materia Penal los MASC tienen como objeto propiciar el diálogo entre las partes y llegar a una solución más justa en un conflicto causado por la comisión de un delito y que lleve a la reparación del daño. Dentro de esta materia tenemos a la mediación y la conciliación, que tienen como finalidad llegar a acuerdos reparatorios y que éstos a su vez tengan un seguimiento, pudiéndose llevar antes de que se dicte una sentencia; las juntas restaurativas que son parte de los MASC en materia penal, son un proceso reflexivo en donde intervienen las partes implicadas en un delito y que busca promover la armonía social, a través de un proceso de sanación de las víctimas, los ofensores y la comunidad.

Con las juntas restaurativas se busca la aceptación de la responsabilidad de los hechos realizados y que el infractor se responsabilice de lo que hizo y sea consciente de las consecuencias para que así pueda también pedir perdón a la víctima y, por consecuencia, se llegue a la reparación del daño que se causó por esa misma conducta. En este proceso es importante la participación de manera voluntaria de la víctima, el ofensor y los terceros interesados que estén dispuestos para que el asunto se resuelva de la mejor manera. Con este proceso se busca el reconocimiento de la víctima y sus derechos, así como la reparación del daño a partir de las necesidades de las partes y buscando la cimentación de la paz.

En la reforma del 2008 en la Constitución Mexicana, los Mecanismos Alternativos en el artículo 17 están referidos en su segundo párrafo, señalando que las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En materia penal, regularán y asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. Asimismo, el artículo 18, párrafo sexto, hace mención de las formas alternativas de justicia que deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. Es importante señalar que la mediación penal solo puede ser aplicada en los siguientes casos, mismos que podrán tener un acuerdo reparatorio, a saber:

- I. Delitos que se persiguen por querrela, por requisito equivalente de la parte ofendida o que admitan el perdón de la víctima o el ofendido.
- II. Delitos culposos
- III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, en el artículo 109 fracción X, señala que la víctima u ofendido tiene derecho a participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias, y ésta, a su vez, en materia penal en el artículo 1, párrafo segundo, menciona que los mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal tienen como propósito propiciar, por medio del

diálogo, la solución de las controversias mediante procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal y la confidencialidad.

Considero que en materia de mecanismos alternativos falta más culturización, difusión y buscar un canal idóneo para dar a conocer las ventajas que se tiene como un medio alterno para la resolución de conflictos, para que de esta forma podamos forjar una mayor cultura de paz y adopción de valores dentro de la sociedad yucateca.

Debemos ver la mediación como una herramienta para solucionar conflictos de manera positiva en la sociedad, y debe implicar un compromiso por parte de cada uno de nosotros como facilitadores, llevarlos al cabo de manera correcta, debiendo hacer énfasis en sus principios rectores, como lo son la voluntariedad y la confidencialidad, que tienen como objetivo llegar a acuerdos contruidos por las partes, y que a su vez serán satisfactorios para ellos. Si bien es cierto que no siempre se llega a un acuerdo, la mediación también fortalece la comunicación entre los individuos que intervienen en ella.

Finalmente, considero que es importante que las instituciones educativas empiecen por forjar esta cultura de la paz y ver al conflicto como una oportunidad para restablecer el tejido social. Podríamos empezar con el impulso a esta manera en las escuelas de Derecho, como una vía importante para el ejercicio de la profesión.



Dra. Adriana De León Carmona

*Mediadora privada y Comisionada
en Yucatán de la Organización
Mundial de Abogados*

**Principios básicos que deben observar
todos los servidores públicos judiciales:**

Respeto | Tsiik



Cortesía y urbanidad por igual para los involucrados en la función de administrar e impartir justicia, evitando expresiones encaminadas a denostar la actividad de sus compañeros o de su institución.

Tsiik yéetel bisbáa tia'al tuláakal le máaxo'ob yaan ichil u meyajil p'is óol, ichil u we'et'el le t'aano'ob tu'ux ku kaxta'al u p'a'atal k'asil le meyaj ku beeta'al tumen yéet meyajo'ob wa u noj jaanil meyaj.



La implementación de la oralidad en el juicio de amparo



Dr. Juan Ramón Rodríguez Minaya

I. Estado actual del juicio de amparo

Conforme al artículo 20 de la Ley de Amparo, el referido juicio puede promoverse: i) por escrito; ii) comparecencia o iii) medios electrónicos. Sea cual fuere la forma en que se da inicio, todo lo que ocurre después se asienta por escrito en un expediente foliado, rubricado, sellado y costurado con una técnica transmitida por generaciones de oficial a oficial.

Así, las promociones de las partes, resoluciones y diligencias actuariales se van agregando en constancia escrita; incluso, aun cuando se promueva la demanda en forma electrónica, el legislador con su visión ecológica impuso a los órganos jurisdiccionales la obligación de llevar expediente electrónico e impreso.¹ Lo anterior ocurre en ambas vías del amparo (directo o indirecto).

Para dar cumplimiento al expediente escrito se emplean oficiales de partes, oficiales judiciales y secretarios de acuerdos por

¹ “Artículo 3. En el juicio de amparo las promociones deberán hacerse por escrito. --- Podrán ser orales las que se hagan en las audiencias, notificaciones y comparecencias autorizadas por la ley, dejándose constancia de lo esencial. Es optativo para el promovente presentar su escrito en forma impresa o electrónicamente. (...) En cualquier caso, sea que las parte promuevan en forma impresa o electrónica, los órganos jurisdiccionales están obligados a que el expediente electrónico e impreso coincidan íntegramente para la consulta de las partes. (...) Los titulares de los órganos jurisdiccionales serán los responsables de vigilar la digitalización de todas las promociones y documentos que presenten las partes, así como los acuerdos, resoluciones o sentencias y toda información relacionada con los expedientes en sistema, o en el caso de que éstas se presenten en forma electrónica, se procederá a su impresión para ser incorporada al expediente impreso”.

cada órgano jurisdiccional, que en suma generan propuestas de acuerdos, autos y sentencias que el juzgador debe revisar diariamente. Como se advierte, en general las partes no tienen la necesidad de tratar directamente con el titular, entre su petición escrita media una propuesta de respuesta elaborada por el oficial o secretario, de tal suerte que el titular revisa la petición pero también la interpretación de la misma dada por sus auxiliares.

Cabe señalar, que frecuentemente las demandas de amparo contienen excesivas transcripciones de constancias, de tesis y jurisprudencias, en otras ocasiones dada la ambigüedad, vaguedad o reiteración en que son redactadas es difícil identificar el agravio que le causa el acto y la razón de la misma (causa de pedir).

Una vez que el asunto está en estado de resolver con la audiencia constitucional (amparo indirecto) o turnado a ponencia (amparo directo), el secretario proyectista revisa los autos, identifica los problemas jurídicos planteados en conceptos de violación o agravios y genera una propuesta de sentencia por escrito. Por lo regular la extensión del documento proyecto varía, su contenido regularmente tiene antecedentes y consideraciones, en unas se realizan transcripciones en exceso dando un volumen extenso al documento que no necesariamente culmina con justificación suficiente de la decisión jurídica adoptada. En gran parte, la calidad y expedites de un órgano jurisdiccional de amparo depende de la capacidad y productividad de los escuderos del juzgador: sus

secretarios.

Así sobre el escritorio de un titular se encuentran por lo regular expedientes y proyectos de acuerdos y resoluciones que debe verificar diariamente en su fondo pero también en su forma escrita. Cuando el proyecto no es el correcto o presenta insuficiencias el juzgador le indica a su auxiliar el sentido, método de interpretación o argumentos a utilizar para que se traduzca en nuevo proyecto documento.

Por supuesto, la estructura procesal actual implica órganos jurisdiccionales con bastante personal que realiza diariamente una serie de funciones no solo jurisdiccionales, sino también administrativas.

II. Ventajas de la implementación del principio de oralidad

El principio de oralidad en los procesos jurisdiccionales se dejó de lado por mucho tiempo en la legislación procesal en México dando prioridad al sistema escrito a través de expedientes. Sin embargo, en una época de avances tecnológicos que han ampliado las formas de comunicación y diversificado los tipos de registros de audio, video y documentos, la oralidad se ha retomado por las ventajas que ofrece frente a esa nueva realidad.

El 18 de junio de 2008 se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la reforma constitucional que transformó nuestro proceso penal de uno escrito o mixto² a uno acusatorio y oral, en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) se dispuso que el proceso penal sería acusatorio y oral; asimismo, el 5 de marzo de 2014 se publicó por el aludido medio el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), en cuyo artículo 4 se reiteró como características del proceso que sería acusatorio y oral, acompañado de sus necesarios hermanos menores: los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

En forma paralela se implementó el juicio oral mercantil en el Código de Comercio,³ también muchas entidades federativas se decantaron por adoptar la oralidad en sus juicios civiles, mayoritariamente de índole familiar o de cuantía menor, por ello se trata de una implementación en aumento.

Adoptar la oralidad en los juicios implica cambiar el expediente escrito por un sistema de audiencias, a decir de Jorge Rosas Tayaco: “por el principio de oralidad, quienes intervienen en la audiencia deben expresar de viva voz sus pensamientos (preguntas, respuestas, argumentos, alegatos, pedidos, etcétera); esto implica el deber de proferir oralmente los pensamientos en la apertura, desarrollo y finalización de la audiencia (de juicio oral) La oralidad es un modo más logrado de transmisión del conocimiento y por su naturalidad hace que la sentencia contenga basamentos más sólidos ...”.⁴

En efecto, en los juicios orales la comunicación de las partes con el juzgador es directa sin intermediarios, con lo cual se

descarta cualquier interpretación diversa propiciada por la naturaleza del lenguaje escrito que en muchas ocasiones suele ser vago o ambiguo, en añadido también se elimina la primera lectura del Secretario que puede aun llegar a variar más el sentido de la petición. En efecto, en la audiencia el juzgador recibe oralmente la petición e incluso puede solicitar aclaraciones que lo lleven a la comprensión de lo solicitado.

También en audiencias se reciben las pruebas, el juzgador percibe su desahogo de primera mano, conforme al principio de contradicción las partes se autocontrolan mediante un debate igualitario, con ello revelan mayor información en tiempo real. Como lo mencionó el citado autor, las sentencias se sustentan en datos mas confiables y la obligación de proferirla oralmente las concreta sin que sea necesario demeritar su justificación.

Por ello, se mencionó que la oralidad trae aparejada la vigencia de otros principios que legitiman ante la sociedad la función jurisdiccional, al hacerla -por ejemplo- más transparente, como enseguida se asienta:



En efecto, la oralidad implica que las audiencias por regla general son públicas, esto es, a las mismas tienen acceso no sólo las partes sino también el público en general.⁵ Las partes en las audiencias están en aptitud de controvertir las pruebas que se presenten y de oponerse directamente a las peticiones de su contraparte.⁶ Todo lo anterior con la garantía de presencia del juzgador quien no puede delegar sus funciones a terceros, por tanto, escucha directamente peticiones, observa el desahogo de la prueba y resuelve de cara a la sociedad.⁷

Esta forma de administrar justicia requiere una infraestructura que a primera vista pareciera cara, pero en realidad se trata de una inversión a largo plazo ya que en desahogo del monto inicial de la construcción de salas de audiencia, a la larga implica un mayor ahorro en la contratación de personal. En efecto, ya sea bajo la forma de juzgados o centros de justicia el número de personal

2 Sobre el particular se generó una discusión académica sin meritos prácticos. Los defensores del anterior sistema le reconocían un carácter mixto basado en la existencia legal de audiencias con algunas notas de oralidad, mientras que los publicitarios de la reforma no le reconocían ese componente por cuanto a que de todas formas las audiencias de asentaban en papel en ausencia del juzgador. Al día de hoy prevalece la postura de que tenemos un proceso penal mixto.

3 Artículo 1380 bis. Se tramitarán en este juicio todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

Artículo 1390 bis 2. En el juicio oral mercantil se observarán especialmente los principios de oralidad, publicidad, igualdad, inmediación, contradicción, continuidad y concentración.

4 Tratado de derecho procesal penal, vol. 1, Pacifico Editores, 1º. Edición, 2013, pp. 138 y 139.

5 Principio de publicidad.

6 Principio de contradicción.

7 Principio de inmediación.



Dr. Juan Ramón Rodríguez Minaya, Magistrado del Tribunal Unitario del Décimo Cuarto Circuito del Poder Judicial de la Federación

adscrito directamente a un juez es menor que al de un juzgado tradicional, además administrar menos personal ofrece la oportunidad de tener juzgadores mas enfocados en su función jurisdiccional.

Por otro lado, actualmente cada juzgado tiene oficiales, actuarios y secretarios en labores de integración de expedientes, cuando todo ese personal podría concentrarse en órganos jurisdiccionales de instrucción, lo que permitiría reducir personal mediante la cancelación de plazas innecesarias.

Así, a manera de ejemplo, como cada juzgado o tribunal tiene sus propios actuarios es factible que en el mismo día tres o más concurran a una oficina pública a realizar una notificación igual o similar, cuando uno podría ir de estar adscrito a un solo centro de instrucción lo que permitiría a otros asistir a otros lugares. Un ejemplo similar podemos citar en relación con los Tribunales Colegiados de Circuito, cada magistrado presidente lleva el trámite diario de asuntos iguales o similares hasta ponerlos en estado de resolución, cuando un magistrado podría encargarse de esa tarea en todo un circuito.

En suma, la actual fragmentación de la instrucción de expedientes por órgano jurisdiccional provoca la reiteración diaria del mismo trabajo por diversos servidores públicos en detrimento del dinero de todos los mexicanos y de una pronta administración de justicia.

Por lo anterior, me parece posible y conveniente implantar la oralidad con sus principios accesorios a nuestro juicio de amparo, para ello se desarrolla la propuesta de un proceso mixto.

III. Propuesta de sistema procesal mixto

La propuesta deja intocados aspectos sustantivos del amparo y reitera las vías indirecta y directa bajo una primera parte escrita ante órganos jurisdiccionales o centros de instrucción y otra oral en una o mas audiencias relativas a la recepción de pruebas y resolución.

1. Amparo indirecto

Fase escrita. La demanda se presenta por escrito, en forma electrónica o por comparecencia ante el juzgado de instrucción, se conserva la exigencia de los mismos requisitos, salvo el de los conceptos de violación, cuya exposición se reserva para la fase oral.

El juez instructor puede declararse incompetente por razón de vía o territorio, prevenir, desechar o admitir la demanda. Se requiere informe a las autoridades responsables el cual deberá acompañar las constancias que sustenten su acto, queda a cargo del quejoso vigilar la debida integración del expediente antes de la audiencia y ofrecer las pruebas que estime convenientes con la debida anticipación a la misma, pero con la especificación de su relación con la controversia y el punto que se pretende demostrar. Se podrán desechar las pruebas que no tengan relación con la litis.

Integrado el expediente el juez instructor turna el asunto a un juez oral con las constancias recabadas.

Fase oral. Inicia con la audiencia en la cual debe presentarse en forma obligatoria el quejoso por sí, por conducto de representante legal, apoderado o autorizado, la inasistencia implicará el desistimiento tácito del juicio, lo que dará lugar al sobreseimiento. Para las otras partes, autoridades, terceros interesados y ministerio público su asistencia es optativa.

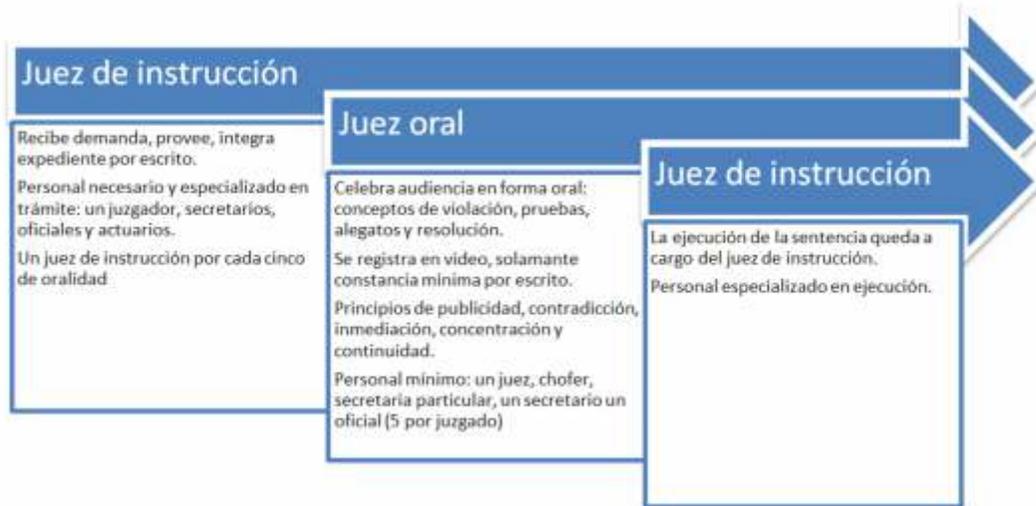
En la audiencia el quejoso deberá exponer en forma oral los conceptos de violación, a lo cual las demás partes darán contestación de la misma forma. Enseguida se procederá a desahogar las pruebas previamente admitidas que así lo ameriten testimoniales, reproducción del video de la inspección y periciales.

Culminado el debate, el juez emitirá sentencia preferentemente en la propia audiencia o excepcionalmente dentro de diez días en forma oral, solamente se asentará por escrito constancia sumarisima de lo acontecido.

Cualquier aclaración de la sentencia deberá solicitarse ante el juez oral, quien podrá desecharla por notoriamente improcedente

o citar a una audiencia para explicitar su resolución.

El cumplimiento de la ejecutoria queda a cargo del juzgado de instrucción. En forma paralela se propone la redistribución de personal, para lo cual el juzgador oral tendrá personal reducido que generará ahorros que se pueden destinar a más juzgados orales.



2. Amparo directo

Fase escrita. Se presenta demanda de amparo directamente ante el Tribunal Unitario de instrucción en forma escrita o electrónica, los requisitos son los mismos, salvo el de los conceptos de violación. El magistrado provee su legal incompetencia, previene, admite o desecha. Una vez integrado el expediente turna el asunto a un magistrado ponente, señala fecha de audiencia oral.

Fase oral. En audiencia oral será obligatorio para el quejoso asistir, de no hacerlo se sobreseera el asunto por desistimiento tácito. Iniciará con la exposición oral de los conceptos de violación, así como con la contestación de su contraparte, se alega y el magistrado ponente puede proponer el sentido de la sentencia en la misma audiencia, en cuyo caso se procederá a discusión y votación, o bien, se citara para que dentro de diez días se emita sentencia.

Resulta trascendente la eliminación del proyecto por escrito, se propone que sea en la propia audiencia el momento en que el ponente haga del conocimiento de sus compañeros el sentido del asunto y su justificación, aspectos que seran ejes iniciales de la discusión que habrá de dar lugar a un decisión unanime o por mayoría.

Al igual que el amparo indirecto la ejecución de la sentencia quedará a cargo del tribunal de instrucción.



Las anteriores son las líneas generales de una propuesta que busca modernizar el juicio de amparo en el área procesal, agregando el componente oral en la fase decisiva de cada vía con la aplicación de los principios de publicidad, inmediación, contradicción, concentración y continuidad.

La observación del éxito que ha tenido desde el punto de vista procesal el sistema penal acusatorio y oral, los juicios orales mercantiles y los civiles en algunas entidades federativas evidencian que se trata de la forma indispensable a recoger de cara a los avances tecnológicos en materia de comunicación y registro.

Además, se coloca al juzgador de amparo en trato directo con las partes de forma pública, a escuchar sus planteamientos y a crearse de primera mano el sentido de la decisión jurídica, sin el intermediarismo del leguaje escrito y su interpretación. En contrapartida se obliga a los abogados al planteamiento oral y breve de los conceptos de violación, con lo que se evita el retraso en la administración de justicia derivado de demandas extensas, con transcripciones, reiterativas y con poca causa de pedir.

Apuntes sobre Violencia, Discriminación y Racismo en contra de las Niñas y Mujeres

M.D. José Gustavo Arjona Canto

La Organización Mundial de la Salud define la '*violencia*' como el uso intencional de la fuerza física, amenazas contra uno mismo, otra persona, un grupo o una comunidad que tiene como consecuencia o es muy probable que tenga como consecuencia un traumatismo, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte; la violencia en todas sus variantes la podemos encontrar en las diversas esferas del desenvolvimiento de todos los seres humanos, en un primer plano en la familia, esta situación en los últimos tiempos ha venido reportando índices de alta visibilidad que nos han afectado como sociedad, la violencia intrafamiliar o violencia doméstica, tiene como característica principal que ésta se da entre los integrantes de la familia, núcleo fundamental de una sociedad.

Entre las principales formas o tipos de violencia podemos identificar el abandono, el maltrato físico, el maltrato psicológico, el maltrato sexual, el abuso económico, el abuso patrimonial, así como la discriminación.

Ahora bien, en el entorno familiar estos tipos de violencia suponen que éstas sean infligidas por un sujeto activo y que estas conductas sean reiterativas más no ocasionales. Los factores por los cuales se puede dar este tipo de violencia que afecta principalmente a los integrantes más vulnerables de las familias como son los niños, niñas, mujeres y adultos mayores; pueden ser condicionados por diversas variantes que se dan tanto en la propia familia, pero también en la sociedad, esta última a través de los medios de comunicación, la educación, vaya hasta por los juegos y juguetes que utilizan las niñas y los niños. Esto lo podemos identificar fácilmente en el contexto social con la creación de estereotipos, roles creados en razón del género *–marcados por la estructura familiar patriarcal–* y patrones de comportamiento sobre un determinado grupo de personas que asume una sociedad *–discriminación social–*; y que tanto en la familia como en la propia sociedad tienden a normalizarse.

En este orden de ideas, no puede pasar desapercibido la discriminación social que sufrió mediante redes sociales y diversos medios de comunicación la recién nominada al Óscar, Yalitza Aparicio, por protagonizar en la cinta de Roma, a una mujer de ascendencia indígena que era trabajadora del hogar, en este caso se hizo patente la discriminación y el racismo que impera en diversos

sectores de la sociedad mexicana, ya que si en la realidad Yalitza no tuviera una ascendencia indígena, no hubiera ocurrido absolutamente nada entorno a su destacada participación en dicha película; o el objeto de escarnio en que se han convertido las madres solteras a quienes se les ha asignado el mote de "*mamá luchona*" o "*mamá 4x4*" y ni que decir de las "*bendiciones*"; al grado que en el Facebook hay más de nueve páginas con esta temática y con un considerable número de seguidores; así como el comúnmente utilizado "*crimen pasional*" que tiende a justificar un homicidio o feminicidio, bajo la falsa premisa que el mismo se da como un acto imprevisible o incontrolable, orillado por fuerzas ocultas y no como el desenlace de una vida de violencia, inclusive dicho concepto es utilizado por muchas autoridades. Este tipo de comportamientos sociales no abonan absolutamente nada a la cultura de respeto y promoción de los derechos humanos, sobre todo al derecho de la igualdad.

El concepto de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza.

El Principio de No Discriminación lo podemos encontrar en el párrafo quinto del artículo 1º de nuestra Constitución Federal, el cual señala que: "*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*" Asimismo, en el ámbito internacional la Declaración Universal de Derechos Humanos establece en el párrafo primero de su numeral 2, que: "*Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin*

distinción de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”.

Como se mencionó con anterioridad, la discriminación desde su perspectiva social se origina por prejuicios y estereotipos que tienen origen en la normalización de los mismos, que se dan en la familia, escuelas, centros educativos y algunos medios de comunicación como son las redes sociales —*éste, considero sería el principal aspecto negativo de las mismas*—, la cultura se gesta dentro de una sociedad, en casos como los mencionados, pues reproducen una y otra vez prejuicios y estereotipos que inciden en un trato desigual y discriminatorio hacia las personas, y que en muchos casos se pueden convertir en violencia. Por eso es muy importante trabajar en el interior de nuestras familias, escuelas, universidades e instituciones para crear una verdadera concientización sobre el tema de la violencia y la discriminación.

Existen diversas acepciones respecto a qué debe de entenderse por el concepto de discriminación, entre ellos podemos mencionar la definición realizada por Owen Fiss y Roberto Saba en donde señalaban que *“el principio antidiscriminatorio o de no discriminación a la concepción que nosotros hemos llamado de igualdad ante la ley o prohibición del trato arbitrario y a esta concepción de no discriminación oponen el principio de protección a los grupos desaventajados o igualdad como no sometimiento.”*¹

Asimismo, Christian Courtis la define como *“la existencia de preconceptos o prejuicios contra un grupo social determinado, que tienen como efecto la exclusión de ese grupo del goce o ejercicio de derechos y el consiguiente agravamiento de su exclusión o marginación social.”*²

Al respecto, la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos, organismo terminal en la materia dentro del sistema interamericano, ha determinado que una diferencia de trato es *discriminatoria, cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable*, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido. Además, ha señalado que el término *‘distinción’* se empleará para lo admisible, en virtud de ser razonable, proporcional y objetivo. La discriminación se utilizará para hacer referencia a lo inadmisibles, por violar los derechos humanos, por lo que este último se empleará para hacer referencia a toda exclusión, restricción o privilegio que no sea objetivo y razonable.

Entre los criterios diferenciadores que la Corte Interamericana ha desarrollado se encuentran aquellos protegidos

por el artículo 1.1 de la Convención Americana, —*artículo que nos señala la obligación de respeto de los derechos humanos*—, entre estos podemos encontrar a los que aluden a:

I.- Rasgos permanentes de las personas de los cuales éstas no pueden prescindir sin perder su identidad;

II.- Grupos tradicionalmente marginados, excluidos o subordinados; y

III.- Criterios irrelevantes para una distribución equitativa de bienes, derechos o cargas sociales.

Cabe destacar que dicho listado no constituye una enumeración taxativa o limitativa, sino meramente enunciativa, por lo que se dejan abiertos otros criterios con la inclusión del término *“otra condición social”* para incorporar así a otras categorías que no hubiesen sido explícitamente indicadas, pero que tengan una entidad asimilable, como las personas migrantes o que tienen la calidad de refugiadas.

De igual forma, podemos identificar dos modalidades de la discriminación, estas son: *la discriminación directa y discriminación indirecta*. La primera es aquella que se materializa en aquellos casos en los que existe un trato desfavorable en perjuicio de una persona frente a otra, en circunstancias comparables; un ejemplo de lo anterior podría ser la aplicación de una norma a dos personas que se encuentren en una situación análoga, en donde podamos obtener consecuencias jurídicas distintas, es decir la aplicación de una norma a una persona que por sus condiciones fisiológicas la ponga en una situación de desventaja social.

Por otra parte, *la discriminación indirecta* se observa en aquellos casos en los que, si bien a primera vista la práctica o norma aplicada al caso, y que genera consecuencias jurídicas es neutral, su impacto en un determinado grupo podría generar una consecuencia igualmente discriminatoria. Por lo que, aunque en un principio no haya una diferencia en el trato, la situación estructural en la que se encontrarían esos grupos, conllevaría a una situación de discriminación. Un ejemplo de lo anterior podría ser la obligación por parte del Estado de efectuar una *“consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas”* para la realización de obras y desarrollos económicos dentro de sus territorios.

Asimismo, como ya se mencionó con anterioridad, la utilización de estereotipos de género se constituyen como una forma de discriminación, ya que éstos se refieren a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Verbigracia de lo anterior podría ser asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas. Por tales motivos la creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género contra la mujer.

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) ha definido la violencia contra la mujer como *“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades*

1 Saba, Roberto, “Igualdad, clases y clasificaciones: ¿Qué es lo sospechoso de las categorías sospechosas?”... Asimismo, Saba distingue entre una versión “individualista” y otra “estructural” en relación con la igualdad, proponiendo interpretaciones que armonizan estas versiones con los principios de no discriminación, de no-sometimiento (o de no-exclusión). Al respecto, indica que el principio de no-discriminación, sostenido por una visión individualista del principio de igualdad ante la ley, no provee de suficientes herramientas para decidir en una gran cantidad de casos en los que las diferencias de hecho entre las personas, y en particular las diferencias que surgen a partir de un trato sistemáticamente excluyente o de sometimiento, son relevantes para realizar tratos diferentes que no serían tolerados por esa visión individualista de la igualdad. Ver, Saba, Roberto, “(Des)igualdad estructural”, en: Alegre, Marcelo y Roberto Gargarella (coords.), *El Derecho a la igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario*. Lexis Nexos, Buenos Aires, Argentina, 2007. Ver asimismo, Grosman, Lucas S., “La igualdad estructural de oportunidades”, en: Grosman, Lucas S., *Escasez e igualdad. Los derechos sociales en la Constitución*. Librería, Buenos Aires, Argentina, 2008, págs. 65 a 94.

2 Courtis, Christian, “Dimensiones conceptuales de la protección legal contra la discriminación” ... págs. 7, 8 y 14. Sobre la interacción entre diversas formas de discriminación, ver Rey Martínez, Fernando, “La discriminación múltiple, una realidad antigua, un concepto nuevo”, en: *Revista Española de Derecho Constitucional*, No. 84, 2008, págs. 251-283.

fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil, o en cualquier otra esfera”; por su parte, la Convención de Belem do Pará señala que la violencia contra la mujer es “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”.

Así las cosas, el racismo, consiste en cualquier teoría, doctrina, ideología o conjunto de ideas que enuncian un vínculo causal entre las características fenotípicas o genotípicas de individuos o grupos y sus rasgos intelectuales, culturales y de personalidad, incluido el falso concepto de superioridad racial; Albert Memmi ha hablado de la manera en la cual funciona el racismo, señalando que “el racismo consiste en la valoración de diferencias biológicas, sean éstas reales o imaginarias, en beneficio de quien hace la definición y en detrimento de quien es sujeto de esa definición, con el fin de justificar hostilidad ya sea social o física, así como agresión”.

La distinción y posterior clasificación de seres humanos en estas categorías, es una construcción social que es parte de una ideología que busca convencer de la existencia real de las razas y de su organización en un sistema jerárquico “natural”. Por lo que una situación que denota racismo será entonces cualquier situación en la que, con base a una diferencia entre quien observa y quien es objeto de esa observación, la diferencia es utilizada para inferiorizar al segundo, sea esto a través de un gesto, una expresión verbal (*misma que puede oscilar desde una supuesta broma hasta una expresión directamente insultante*) o una acción física. Cuántas veces no hemos observado tristemente esto en nuestro país y en nuestra Entidad, sobre todo con las personas originarias de los municipios.

La discriminación se puede aquilatar por la interseccionalidad de los factores de vulnerabilidad. En referencia a este tema se puede traer a discusión el caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, en donde la Corte señaló, entre otros factores, que: “La discriminación que vivió Talía no sólo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente. En efecto, la pobreza impactó en el acceso inicial a una atención en salud que no fue de calidad y que por el contrario, generó el contagio con VIH. La situación de pobreza impactó también en las dificultades para encontrar un mejor acceso al sistema educativo y tener una vivienda digna. Posteriormente, siendo una niña con VIH, los obstáculos que sufrió Talía en el acceso a la educación tuvieron un impacto negativo para su desarrollo integral, que es también un impacto diferenciado teniendo en cuenta el rol de la educación para superar los estereotipos de género. Como niña con VIH, necesitaba mayor apoyo del Estado para impulsar su proyecto de vida. Como mujer, Talía ha señalado los dilemas que siente en torno a la maternidad futura y la interacción en relaciones de pareja, y ha hecho visible que no ha contado con consejería adecuada. En suma, el caso de Talía ilustra que la estigmatización relacionada con el VIH no impacta de forma homogénea a todas las personas y que resultan más graves los impactos en los grupos que de por sí son marginados.”³

De esta manera, la Corte identificó una especial situación de vulnerabilidad en la que se encontraba Talía Gonzales, por la cual la

suma de todos los factores antes enunciados le impactó de una forma muy distinta y agravada con respecto de aquellos casos en los cuales la situación de vulnerabilidad *deriva de una sola condición social*.

Actualmente, la Normalización de la Discriminación en México, es un fenómeno que podemos constatar según datos de la Encuesta Nacional de Discriminación (ENADIS 2017), la cual reveló que el 40% de las personas indígenas que viven en el país dijeron haber sufrido algún tipo de rechazo por sus iguales mexicanos. Entre las primeras causas de discriminación figuran: *la manera de hablar, la manera de vestir, y el peso y estatura*.

Por tales motivos, uno de los principales problemas en México que impide erradicar la discriminación es que este fenómeno con el paso de los años se ha ido normalizando tanto para quienes lo cometen como para las víctimas. Por esto, con el fin de acortar y buscar la erradicación de la discriminación en México, es necesario que se adopten medidas de igualdad que permitan el efectivo disfrute de los derechos humanos de todas las personas, dichas medidas se dividen en tres tipos: 1.- Medidas de nivelación, que consisten en hacer efectivo el acceso real de oportunidades a todas las personas, eliminando las barreras físicas, comunicacionales y normativas (ej. ajustes razonables, intérpretes, formato braille); 2.- Medidas de inclusión, éstas son disposiciones de carácter preventivo o correctivo, cuyo objeto es eliminar los mecanismos de exclusión o desventaja (acciones de sensibilización y capacitación); y 3.- Acciones afirmativas, entre las que encontramos las medidas especiales, específicas y de carácter temporal, a favor de grupos en situación de discriminación, cuyo objetivo es corregir situaciones patentes de desigualdad en el disfrute o ejercicio de derechos y libertades (acciones de promoción de los grupos vulnerables).

Concluyo parafraseando a Jorge Marlem, quien distingue los tres contextos del 'deber' de las personas: el primero se refiere a los requerimientos morales y en algunos casos jurídicos, los cuales podrían ser optativos; los segundos aluden a los deberes de obediencia, que surgen de normas u órdenes de la autoridad competente, en los cuales prima el imperio de la ley y la observancia de la misma; y tercero los deberes naturales, en los que encontramos el deber de ayuda mutua o el de no dañar o perjudicar al otro. Estos últimos son los que debemos procurar en todo momento todas las personas para conformar una sociedad más igualitaria.



**M.D. José Gustavo
Arjona Canto**

**Secretario Ejecutivo de la
Comisión de Derechos Humanos
del Estado de Yucatán.**

Docente Universitario

³ Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador, op. cit., supra nota 20, párr. 290.

La configuración del núcleo esencial del Derecho a la Salud de las personas desplazadas forzadas, de acuerdo a la discriminación múltiple interseccional: su justiciabilidad directa en el sistema interamericano de derechos humanos.

Br. Reyes Enrique Vázquez May

América sufre un fenómeno masivo de personas desplazadas forzadas, así como en todo el mundo, sin embargo, esta crisis humanitaria rara vez ocupa los titulares de la prensa; entre mujeres, niños, personas con discapacidad, adultos mayores e indígenas, en su travesía comparten no solo el deseo de retornar a su hogar, sino también la situación de vulnerabilidad en que se encuentran, la cual se intersecciona.

Es incuestionable que el desplazamiento forzado entraña una vulneración a los derechos humanos; siendo el resultado de las tensiones que desencadenaron rupturas o diferencias políticas suscitadas en un Estado, las cuales sobrepasan los límites intangibles para afectar los derechos de sus ciudadanos. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH, o Corte IDH), refirió que este grupo de personas se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de sus hogares o residencia para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos, desastres naturales o provocados por el ser humano; esto con el fin de encontrar seguridad y medios de subsistencia, los cuales les fueron despojados.

A nivel internacional, es evidente la falta de protección del derecho a la salud de las personas desplazadas, la cual agrava la situación de vulnerabilidad en que se encuentran. Al finalizar el año de 2017, la cifra de desplazados forzados fue récord, llegando a 68.5 millones de personas a nivel mundial, la cual es alarmante al ser mayor en comparación al número de las personas que retornan a su lugar de origen. Para llegar a una solución, como el retorno a sus hogares y residencias de origen, el requisito indispensable será velar por las condiciones de protección de su derecho a la salud a través de un enfoque integral, pues solo así se permitirá que las personas desplazadas reconstruyan su vida en las mismas condiciones que partieron.

De esta forma, el presente análisis deberá centrarse en América, al ser el espacio en el que se desenvuelve el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues de los dos restantes –Sistema Africano y Sistema Europeo–, era el único donde los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA), a excepción del derecho a la educación y derechos sindicales, no podían ser exigibles a nivel internacional de manera directa; así, mientras en el resto del mundo ya se conseguían medidas más específicas para la protección de desplazados, en nuestro continente se permitió la impunidad de las violaciones hacia su derecho a la salud. Sin embargo, en la actualidad, la Corte IDH ha revolucionado el sistema de protección en su papel de máxima autoridad para la protección de derechos humanos, y ha declarado la posibilidad de la justiciabilidad directa de los derechos

económicos, sociales, culturales y ambientales, permitiendo un sin límite de posibilidades para la progresividad de los derechos humanos y, por lo tanto, la protección inmediata.

Se propone un estudio del desplazamiento forzado y el derecho a la salud con un enfoque innovador del cual no existe antecedente a nivel mundial. Será analizada la progresividad de los derechos humanos desarrollada por la Corte IDH para entender la justiciabilidad directa del derecho a la salud en América; y desde este inicio, proponer el enfoque para la configuración del núcleo esencial e inderogable del derecho a la salud de las personas desplazadas forzadas, atendiendo a sus necesidades específicas. La propuesta anterior se justifica ante al resentimiento de la afectación, la cual se agrava en mayor medida cuando confluyen las condiciones de vulnerabilidad, configurándose la interseccionalidad de la discriminación en la que se ven inmersas. De esta forma, podrá ser posible exigir a los Estados la adopción de todas las medidas que sean necesarias de forma inmediata y, además, garantizar el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud de las personas desplazadas forzadas.

Sobre la justiciabilidad de los DESCAs en el Sistema Interamericano. Hasta hace unos meses, la justiciabilidad directa del derecho a la salud no era posible. La Corte IDH como el órgano facultado para declarar la responsabilidad internacional de los Estados parte ante el incumplimiento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), aún no se había versado en sus sentencias para determinar la violación directa del mismo. Esto se debió a que en la misma CADH no se estableció de forma expresa el derecho a la salud, por lo que la Corte IDH a lo largo de 39 años desde su creación, tuvo que referir la justiciabilidad indirecta o conexidad, entre los derechos civiles a la vida e integridad personal, contenidos en los artículos 4 y 5 de la CADH, respectivamente.

Las discusiones internacionales se centraron en el análisis de la justiciabilidad directa de los DESCAs, cuando el 31 de agosto de 2017, la Corte IDH declaró por primera vez la violación al artículo 26 de la CADH en el caso Lagos del Campo vs Perú, relacionándolo con los artículos 1.1, 13, 8 y 16, respecto de la vulneración al derecho a la estabilidad laboral, así como la libertad de expresión y asociación. Esta sentencia paradigmática permitió el análisis de los DESCAs, entre ellos la salud, para ser exigidos de manera directa y no a través de la conexidad entre derechos civiles y políticos, lo cual significaría una protección más completa e integral.

Los pasos por la lucha por la justiciabilidad directa de los DESCAs quedaron sobre un suelo fértil, y en menos de un año, a partir de Lagos del Campo Vs. Perú se declaró la vulneración del artículo 26 en

tres ocasiones más. En dos de ellas, Petroperú y otros Vs. Perú y San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela, se reiteró la vulneración del derecho al trabajo; entre los cuales destaca el caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile, el cual resultó ser el primer brote de la protección hacia la salud, al declarar la vulneración autónoma del derecho a la salud del señor Vinicio Antonio Poblete Vilches, al cual se discriminó y se negó el otorgamiento de servicios básicos y urgentes, sin tener en cuenta su situación de especial vulnerabilidad al ser una persona adulta mayor, y cuya negativa de atención hospitalaria le ocasionó la muerte.

Sobre las obligaciones de progresividad. La importancia de la justiciabilidad del artículo 26 de la CADH reside en ser el medio para hacer exigibles de manera directa los DESCAs, a través de dos obligaciones, una de carácter (A) progresivo y otra de (B) cumplimiento inmediato.

La obligación del (A) desarrollo progresivo se divide a su vez, primero en (a) la garantía de progresividad, y segundo, en (b) la garantía de no regresividad; ambas se relacionan pues parten del presupuesto del respeto, garantía y protección hacia los derechos humanos para una mejora continua y con la obligación de la mayor cobertura. De esta forma, (a) la garantía de progresividad refiere el uso de los medios apropiados y el aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga. Mientras que (b) la no regresividad consiste en la garantía de no tomar medidas regresivas que no están plenamente justificadas para el incumplimiento de un derecho. De acuerdo al test de no regresividad basado en las sentencias de la Corte Constitucional Colombiana para determinar si se configuraron medidas regresivas, se encuentran tres criterios: a) el estudio de la posible agresión; b) el examen de la afectación de los contenidos esenciales del derecho y c) el análisis de la justificación. Es así que la obligación de desarrollo progresivo depende de las condiciones generales en materia económica de la sociedad y el Estado, y ha sido considerada por la Corte IDH como la protección progresiva flexible.

Por otra parte, se encuentra la obligación de (B) carácter inmediato, la cual es independiente de las condiciones económicas de un Estado, pues debe garantizarse el núcleo esencial de los DESCAs. Es

así que a pesar de la justificación de las omisiones Estatales basadas en que “los derechos sociales, como la salud pública, no pueden ser exigidos de la misma manera en todos los casos, pues no se trata de prestaciones específicas, ya que dependen de la ejecución presupuestal para el cumplimiento de lo exigido”, también es importante destacar que los Estados están obligados a maximizar el uso de los recursos para priorizar la atención sobre ciertos rubros, aún en las crisis económicas y fiscales, porque aún en esas condiciones están obligados a garantizar el mínimo, comprendido por el núcleo esencial del derecho a la salud.

Una vez sentadas las bases de la progresividad de los DESCAs, así como su justiciabilidad directa, incluida la obligación de progresividad establecida en el artículo 26 de la CADH, podrán analizarse las afectaciones hacia el derecho a la salud a la que se enfrentan las personas desplazadas forzadas.

La salud de las personas desplazadas forzadas adquiere mayor importancia al tener un vínculo con un carácter excepcional con otros derechos humanos, pudiendo expresarse como una dependencia hacia ellos, tales como el derecho a la alimentación, vivienda, al trabajo, vida, a la igualdad, entre otros, los cuales abordan los componentes integrales del derecho a la salud. En este sentido, la OMS realizó un llamado urgente para la adopción de medidas en torno al desplazamiento forzoso, advirtiendo la vulneración hacia el derecho a salud derivado de condiciones de hacinamiento, pobreza y falta de higiene, lo cual incrementa el riesgo de aparición de epidemias de enfermedades infecciosas. De esta forma, las adversidades durante el desplazamiento podrán indudablemente repercutir en su salud.

Por este motivo, el Consejo Económico y Social de la ONU, refirió que las autoridades estatales tienen la obligación de prevenir el desplazamiento, adoptando además, las exigidas para mitigar las condiciones que puedan dar lugar a desplazamientos y constituyan amenazas hacia los derechos humanos; y solo en casos excepcionales se podrá dar el desplazamiento asistido por las autoridades. Lo anterior adquiere mayor trascendencia, analizándose conjuntamente con los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, para la implementación de las medidas específicas de respeto, protección y



cumplimiento del derecho a la salud que sean acordes a las necesidades de los desplazados, a fin de establecer condiciones seguras que permitan a los miembros de dichos grupos regresar de forma segura a su hogar.

La configuración del núcleo esencial del derecho a la salud de las personas desplazadas de acuerdo a la interseccionalidad de la discriminación, se basa en tres argumentos principales: la inderogabilidad del núcleo esencial del derecho, el cual debe ser cumplido de manera inmediata, independientemente de las cuestiones económicas de los Estados; segundo, la necesidad de adecuación del núcleo esencial, teniendo en cuenta la afectación desproporcional que impacta sobre un grupo en situación de vulnerabilidad, la cual se agrava por la interseccionalidad de la discriminación; y el tercer argumento, basado en que el cumplimiento mínimo supone un estándar extensible para lograr la mejora continua para la protección del derecho a la salud hacia todos los grupos en situación de vulnerabilidad.

Respecto del primer argumento de inderogabilidad, el núcleo esencial de los derechos reviste importancia al ser el contenido que permite identificar el derecho y sin el cual no podría reconocerse, constituye el mínimo que debe respetarse, garantizarse y protegerse, independientemente de las cuestiones económicas. En la Observación General No. 3, el Comité DESC, estableció que todos los Estados tienen la obligación de asegurar, como mínimo, la satisfacción de niveles esenciales de cada uno de los Derechos económicos, sociales y culturales.

El derecho a la salud ha sido reconocido en los instrumentos internacionales como “el derecho a gozar del nivel más alto de bienestar físico, mental y social”; cuyo núcleo esencial, se conforma por cuatro dimensiones: disponibilidad, accesibilidad, accesibilidad y aceptabilidad, sobre una base de no discriminación. El núcleo esencial del derecho a la salud posee la característica de inderogable, el cual debe ser respetado, garantizado y protegido, en especial hacia los sectores más vulnerables e históricamente marginados. Así, el Comité DESC de la ONU ha referido que “los establecimientos, bienes y servicios de salud deben ser accesibles, de hecho y de derecho, a los sectores más vulnerables y marginados de la población, sin discriminación alguna por cualquiera de los motivos prohibidos”. Derivado de lo anterior, se demuestra que el núcleo esencial del derecho a la salud es inderogable y debe ser protegido en todo momento hacia las personas desplazadas forzadas, independientemente de las condiciones económicas de un país.

El segundo argumento se basa en la necesidad de adecuación del núcleo esencial del derecho a la salud hacia el grupo en situación de vulnerabilidad de desplazados forzados. Para sustentar su importancia, la Corte IDH refirió que para proteger el derecho a no ser desplazado forzosamente, el cual está protegido también por el derecho de circulación y residencia plasmado en el artículo 22.1 de la CADH, se desprende la necesidad de protección especial hacia los grupos en situación de vulnerabilidad. Además, Observación General N° 3 del Comité DESC de la ONU, señaló que corresponde a cada Estado una obligación mínima de asegurar la satisfacción de por lo menos los niveles esenciales de cada uno de los derechos y que aún en tiempo de graves limitaciones de recursos, se debe proteger a los miembros vulnerables de la sociedad.

El derecho a la no discriminación de los DESC, entre ellos la salud, ha sido reconocido por el Comité DESC en su Observación General No. 20. La Corte IDH en el caso Nadege Dorzema vs. República Dominicana realizó una conexión entre el derecho a la salud y la no discriminación, señalando que el Estado debe garantizar que los bienes y servicios de salud sean accesibles a todos, en especial a los sectores

más vulnerables y marginados de la población.

Existen múltiples formas de discriminación hacia los más vulnerables, y la confluencia de varios de estos motivos ocasiona afectaciones en mayor grado. Al respecto, la Corte IDH hizo referencia a esta discriminación múltiple interseccional en el caso González Lluy y otros Vs. Ecuador, afirmando que “la discriminación que vivió Talía no sólo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente”. De esta forma, una persona puede pertenecer a varios grupos de desventaja al mismo tiempo, sufriendo de formas agravadas de discriminación. Es así que la interseccionalidad de la discriminación no sólo describe una interseccionalidad basada en diferentes motivos, sino que evoca un encuentro o concurrencia simultánea de diversas causas de discriminación.

Sobre el tercer argumento, la protección del derecho a la salud a través de su núcleo esencial, configurado por la interseccionalidad de la discriminación, constituye un estándar aplicable hacia todos los grupos en situación de vulnerabilidad. De esta forma se permite concluir que los Estados deben proteger el núcleo mínimo del derecho a la salud atendiendo de las personas desplazadas forzadas, como hacia los demás grupos en situación de vulnerabilidad, pues las mismas razones que ocasionan este desplazamiento afectan en mayor medida a los individuos que se encuentran en desventaja.

Así, no solo se adquiere una pertenencia hacia el grupo de desplazados, sino que incluye los grupos en situación de vulnerabilidad de niños y niñas con discapacidad, adultos mayores, mujeres, personas con discapacidad, personas privadas de su libertad con discapacidad, indígenas, personas en situación de pobreza, entre otros; resaltando la necesidad de configurarse por la interseccionalidad de la discriminación, analizando los elementos interrelacionados del núcleo esencial de la salud, a fin de establecer sistemas para proveer de sistemas de salud públicos, privados o mixtos para que todos tengan asistencia médica y acceso a centros de atención, para poner al alcance de todas las personas este derecho.

Las graves violaciones a derechos humanos de personas desplazadas forzadas, de los cuales tiene conocimiento, así como los futuros que pudieran presentarse, ahora podrán ser analizados con este enfoque de protección del derecho a la salud, en torno a la configuración del núcleo esencial del derecho a la salud de acuerdo a la múltiple discriminación interseccional. Y para ello, será necesario recordar los tres argumentos que le dan sustento a esta postura: la inderogabilidad del núcleo esencial del derecho, y su cumplimiento inmediato; la necesidad de adecuación del núcleo esencial hacia la interseccionalidad de la discriminación ante la afectación desproporcional hacia un grupo vulnerable; y el mínimo estándar extensible para lograr protección continua hacia todos los grupos en situación de vulnerabilidad. De esta forma será posible exigir a los Estados la implementación de las medidas, tanto políticas públicas, como de otra índole para cubrir con los niveles básicos del derecho a la salud.



Br. Reyes Enrique Vázquez May

*Estudiante del Quinto Año
de la Facultad de Derecho
de la Universidad Autónoma de
Yucatán*

La expansión de la prisión preventiva oficiosa: el indicativo de la contra reforma en México.

Lic. Armando Juárez Bribiesca

“Primero la sentencia... luego el juicio”

Lewis Carroll en “Alicia en el país de las maravillas”.

Al concretarse la reforma del 18 de junio de 2008, el Poder Reformador de la Constitución sentó las bases para materializar una reforma de corte garantista en nuestro sistema de justicia penal y desde entonces perdimos de vista que dicha pretensión, implicaba modular los riesgos que entrañan los cambios establecidos, así mismo, omitimos los riesgos latentes respecto de la libertad de los justiciables que se actualiza al realizar cambios a medias.

Los riesgos referidos es posible identificarlos de la siguiente forma, por un lado, tenemos las duras críticas a las que se ha sometido al nuevo sistema de justicia penal por parte de sus detractores y que incluso ha dado la pauta a exacerbar la percepción de la desconfianza e impunidad en la sociedad, así como para sentar las bases respecto del derecho a la seguridad de los derechos o el derecho a los derechos. Por el otro, estamos ante una coyuntura política, económica y jurídica, con base en la cuál se está gestando una clara regresión en materia penal a los postulados inquisitivos del proceso penal y la política criminal. En consecuencia, dichos riesgos se habrán de materializar mediante la propuesta de reforma constitucional que se encuentra en curso de aprobación con base en la cual se expande el derecho penal del enemigo, misma que da la pauta al incremento del control social y a la amplia difusión del discurso de la seguridad por sobre los Derechos Fundamentales.

Debe quedarnos claro que la expansión de la legislación de emergencia trasciende e implica una modificación en los límites del Derecho Penal, pues supone su reorientación hacia la prevención especial negativa y a la seguridad; por tanto, ahora al Estado le interesa potencializar los efectos de las medidas cautelares, con lo que se adelantan los efectos de la punibilidad. Y, bajo dichos parámetros es que estamos ante un Derecho Penal de tercera velocidad, en la que se reformulan las instituciones jurídicas en atención al argumento del enemigo absoluto. Desde ahora, considero que dichas decisiones nos llevarán a enfrentar una crisis más grave y profunda en el ámbito del Derecho Penal pues su ineficiencia para dar respuestas a las nuevas formas de criminalidad ya está probada.

Por otra parte, debo indicar que cuando hago una distinción entre el derecho a la seguridad de los derechos o el derecho a los derechos, me refiero al tema de los Derechos Humanos y al largo

proceso que nos ha llevado para concretar su materialización y asimilar su relevancia en el ámbito punitivo, lo que nos debe obligar a reflexionar profundamente, si la solución a los problemas de criminalidad se logrará a partir de instaurar un sistema jurídico baso en la prevención especial negativa, con restricción y limitación de Derechos, bajo la amenaza de una política criminal que entraña la lógica del Derecho Penal de cuño Nazi.

Lo anterior, se reflejó en los movimientos procesales en América Latina y se plasmó en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), lo que vino a instaurar un sistema interamericano de proclamación de derechos y libertades de naturaleza procesal.

Ello nos obliga a pensar los esquemas de control internacional, interregional y constitucional de manera horizontal y vertical, para estar en condiciones de entender, que se nos impone la obligación de pensar el proceso penal y el *ius puniendi* que detenta el Estado, de manera distinta y no de manera simple, cual vil castigador dictatorial a la mera que se piensa con la legislación de emergencia o en el régimen de excepción (Derecho Penal del Enemigo de cuño Nazi). Es decir, comprender una política de Estado que asimila y materializa, protege y controle el proceso penal, de manera tal que quien deba ser condenado, lo sea con respeto irrestricto a los derechos humanos de naturaleza procesal, y quien no deba ser condenado, sea absuelto respetando la presunción de inocencia sin que los justiciables tengan que estar sujetos a juicios paralelos en los medios de comunicación.

En este contexto, la política criminal se confecciona con base en el Derecho Penal de excepción limitativa y restringe Derechos Humanos, que se justifican con base en el populismo penal, la gestión punitiva de la pobreza y se concatenan con una perspectiva ideológica y política que antepone la seguridad por sobre la vigencia de los Derechos Humanos, lo que sin duda origina un grave desequilibrio entre las partes en el proceso penal.

Dicho desequilibrio procesal de derechos humanos de naturaleza procesal en el ámbito penal, nos obliga a considerar los artículos 9.3 y 9.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues en éstos se establecen reglas que los Estados deben observar respecto de las personas sujetas a la prisión preventiva; por

tanto, el Estado tiene la obligación de no restringir la libertad de los justiciables más allá de los límites e hipótesis legítimamente reconocidas para su imposición: a) Lograr el desarrollo eficiente de la investigación, b) La no sustracción de la investigación y c) No poner en riesgo la integridad de la víctima. Por otra parte, tenemos las reglas mínimas de las Naciones Unidas, conocidas como las reglas de Tokio, resolución 45/110, del 14 de diciembre de 1990; mismas que establecen los criterios y estándares mínimos que se deben cumplir, en aras de respetar el mínimo vital de una persona que se encuentra privada de su libertad por virtud de una medida cautelar y las salidas alternas que permiten la resolución del conflicto, para que las personas no ingresen a un centro de reclusión. En consecuencia, habremos de considerar que los desequilibrios que se generan con la expansión de la prisión preventiva oficiosa se ven reflejados, en la falta de vigencia y respeto a la presunción de inocencia; pues las hipótesis de prisión preventiva ya son tantas, que, con ello la presunción de inocencia, es verdaderamente excepcional, y las condiciones en que se priva a los justiciables de su libertad siguen siendo inhumanas. Debemos reconocer, que en México los Derechos Humanos se limitan, restringen y pierden toda vigencia, ante los muros de las prisiones.

En relatadas cuentas, la prisión preventiva oficiosa devienen en un abuso ya que afecta a la presunción de inocencia y ello es el resultado del pésimo trabajo en la implementación ya que se descuidaron diversas figuras procesales (UMECAS, MASC, salidas alternas y formas de terminación anticipada) que debían fortalecer al Nuevo Sistema de Justicia Penal y, por otra parte, nunca se contó con indicadores objetivos y verosímiles que nos hubieran permitido diseñar e instaurar políticas públicas con la finalidad de abatir eficientemente la criminalidad. Dichas omisiones y otras más (falta de capacitación en los operadores jurídicos), ahora nos han llevado a consolidar un híbrido en el proceso penal.

El híbrido que se está confeccionado, es posible identificarlo si consideramos que anteriormente, contábamos con un proceso inquisitivo mixto, mismo que se matizó de la lógica acusatoria, al exportar las experiencias francesas (Código de Procedimiento Criminal Francés 1808), y a partir del 2008, pretendimos adoptar las formas más evolucionadas que entraña un proceso penal acusatorio de corte formal. El objetivo era complejo, y en el fondo pretendíamos superar la dependencia que se tenía respecto del abuso de la prisión, que se imponía como medida cautelar y de alta dependencia de la flagrancia. Llegamos, incluso, a los extremos de constitucionalizar el arraigo con la finalidad de detener a los justiciables para investigarlos. Lamentablemente, al final no superamos dichas problemáticas y se concretó la instauración del Derecho Penal del Enemigo, que permite imponer la prisión preventiva oficiosa, así como su expansión que está en proceso inminente de aprobación. Con ello, los objetivos en el sistema de justicia penal son los mismos, es decir, restringir la libertad de los justiciables y potencializar los efectos de la prevención especial negativa para que luego y en el desarrollo del proceso penal, éstos demuestren su inocencia. Con lo anterior, es posible aseverar que, ahora tenemos un proceso penal acusatorio y oral absolutamente vinculado y subsumido en la lógica inquisitiva.

Con todo, debemos asumir el reto que impone el superar esa expansión de la prisión preventiva oficiosa que entraña la radicalización de la política criminal, lo cual se supone que atiende a

los altos índices de criminalidad (nacional y transnacional), y por consecuencia, su reformulación se concatena de manera íntima con la legislación de emergencia; lo que nos obliga a buscar soluciones a dicho fenómeno, pues el abuso indiscriminado de la prisión preventiva oficiosa no resolverá por sí mismo los problemas estructurales que de fondo aún prevalecerán en nuestro sistema de justicia penal. E incluso, puede dar la pauta a graves y profundos retrocesos que supra determinen las prácticas de todos los operadores del sistema penal, pues el populismo y la manipulación de las víctimas del delito podrían generar las bases para una política criminal aún más radical, que pugne por el inhumano endurecimiento de la respuesta penal frente a los hechos probablemente delictivos (la venganza institucionalizada).

Con lo hasta ahora comentado, es posible aseverar que la expansión de la legislación de emergencia y/o derecho penal de excepción de cuño nazi, sin duda implica una contrarreforma; pues, en la especie, regresamos al abuso indiscriminado de la prisión preventiva, que los encargados de investigar los delitos no lo hagan adecuadamente y también habremos de retomar las formas que implicaba la teoría del delito en el viejo auto de termino constitucional propio de la modalidad inquisitiva mixta, pero aquella aplicada al auto de vinculación a proceso con un estándar probatorio drásticamente menor, en el que el maleable discurso estructurado Alemán habrá de retomar su protagonismo, en un contexto en el que se habrá de vulnerar sistemáticamente la presunción de inocencia.

Lic. Armando Juárez Bribiesca

Abogado Postulante

Docente Universitario en el Sistema Penal Acusatorio



Principios básicos que deben observar todos los servidores públicos judiciales:

Compromiso de Superación

Mokt'aanil kaambal



Actualizarse permanentemente en los conocimientos y técnicas para el mejor desempeño de las funciones inherentes a su cargo, de conformidad con la normatividad.

Kaambal sáansamal ichil le ba'alo'ob yaan ba'al yil yéetel le meyajts'a'an u beeto', je'exu ya'alik u a'almajt'aanilo'obe'.

Posicionamiento sobre la prisión preventiva oficiosa

Dip. Fed. Dulce María Sauri Riancho

Me permito compartir a la revista “*Justicia en Yucatán*”, del Poder Judicial de mi estado, mi posicionamiento en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en el momento en que se discutió en el Pleno el dictamen de reforma al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de prisión preventiva oficiosa, en la Sesión Ordinaria del martes 19 de febrero de 2019.

“Creo que todas, todos, hemos recibido en algún momento de estas últimas semanas, un cuestionamiento severo respecto a nuestra posición para hacer delito grave, así se dice, determinada conducta delictuosa.

En lo particular, yo recibí dos que me cimbraron: la primera, un mensaje en el que me decían que si yo no sabía o entendía lo que sentía una persona cuando llegaba a su casa y ésta había sido saqueada, y que por eso me estaba oponiendo a incorporarlo como delito con prisión preventiva oficiosa.

Y la segunda, de mis amigas feministas, que me dijeron que cómo me atreva a cuestionar la pertinencia de incorporar el feminicidio dentro de este catálogo.

Por esa razón me puse todavía más, no solo desde mi posición de diputada federal, sino de socióloga e historiadora, a ponerme a estudiar a fondo el tema, y la conclusión a la que he llegado es, que esta reforma en primer lugar, no resuelve el tema de la impunidad, y en segundo lugar, tampoco atiende la necesidad urgente de restablecer la paz y la seguridad en la sociedad mexicana.

Y voy a decir por qué. Prisión preventiva oficiosa simple y llanamente es meter a la cárcel a la persona mientras se desarrolla el proceso.

Nadie tiene que explicar más, basta con que detenga el Ministerio Público, y en la carpeta de investigación judicialice, y el juez automáticamente lo manda a la cárcel por dos años o más. Bueno, eso es prisión preventiva oficiosa.

La justificada es cuando ante cualquier posible delito, el juez tiene la posibilidad de analizar si esa persona va a evadir la justicia, si va esa persona a poner en peligro a su víctima, y cualquier anomalía que evite que esté sujeta al proceso. Entonces dice el juez, prisión preventiva justificada.

Esas son las dos grandes diferencias. Fíjense que en la segunda no importa el delito, si es el robo de casa de mi amiga o si es delincuencia organizada, que es oficiosa, o el robo en un supermercado, el juez es el que establece el criterio.

¿Qué está pasando con esto? Yo me puse a estudiar los siete delitos que actualmente ameritan prisión preventiva oficiosa: delincuencia organizada, homicidio doloso, hace 11 años que está vigente, y no solo no han disminuido los homicidios, sino han crecido más, por cierto, aprendí que es conducta dolosa, no homicidio doloso, en el Código Penal Federal.

Violación, las violaciones todos sabemos que se han incrementado, el secuestro igual, la trata de personas, los delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, solo no hay que portarla, hay que cometer el delito con ella y se va directo a la cárcel, y delitos graves contra la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad de la salud.

Compañeras y compañeros, esto no ha servido de nada, digámoslo con claridad, y preguntémoslo abiertamente ¿por qué ha sucedido esto? Y la respuesta aquí una y otra vez la han venido a exponer, porque la primera parte de la cadena de la justicia que está en el Ministerio Público, presenta serias deficiencias, está fallando severamente.

Entonces lo que tenemos que hacer, si queremos cumplir con el propósito de combatir la impunidad, es ver qué está pasando en relación al Ministerio Público, por qué no pueden ejecutar las investigaciones e integrar

una carpeta de investigación que al judicializar el proceso le permita al juez conocerlo y empezar a aplicar la justicia.

Si nosotros nos vamos por el camino fácil y engañoso de decir que sí estamos combatiendo la impunidad, y metemos, no estos 9 o estos 3 a los 7 que ya están, sino al Código Penal Federal completito en el artículo 19 constitucional, no vamos a resolver el problema.

Yo asumo o me asumo como una persona que no va a ser cómplice del engaño al que se está sometiendo al pueblo de México.

Lo que se está haciendo en este momento es salir por peteneras, amigas y amigos.

El otro camino es complicado, tenemos que ver cómo le hacemos para que la fiscalía que ahora es autónoma, tenga un proyecto general para fortalecer a los fiscales investigadores.

Tenemos que exigir, señalando que sobre cualquier otra cosa, necesitamos garantizarle al pueblo de México justicia, y esta vía, en el 19 constitucional, no la da. Muchas gracias.”

“Abundaré en los argumentos de la sinrazón de incrementar el número de delitos con prisión preventiva oficiosa.

Antes de que llegue el Ministerio Público y decida judicializar o no el proceso, las personas llegan a denunciar un hecho o se detiene a una persona en flagrancia, el Ministerio Público en este último caso tiene 48 horas para decidir si establece la carpeta de investigación y judicializa el proceso, sabemos que la mayoría de las veces no lo hace.

Y voy a hablar de un caso muy concreto y específico para explicarme. En la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Hidrocarburos está vigente desde mayo de 2016. Esa ley en su artículo 4 establece la obligación del Ministerio Público de que todos los delitos en materia de hidrocarburos invariablemente soliciten prisión preventiva oficiosa al juez.

¿Esto qué significa? Simple y llanamente que el ministerio tiene la obligación, por cierto, no cumplida, el propio presidente de la República ha dado cuenta de más de 600 detenidos en los últimos dos meses, de los cuales el porcentaje de sometido a prisión preventiva es muy reducido.

¿Qué ha fracasado allá? ¿Ha sido el juez que no lo ha concedido? Parece que no, porque más del 85 por ciento de las veces cuando lo solicita el Ministerio Público, el juez, la jueza lo concede.

Entonces, se trata del Ministerio Público, que en este y en otros casos decide no ejercer la acción penal, y frente a esa situación ¿qué tenemos como sociedad para defendernos? Ahí es donde nosotros pudiéramos hacer un buen trabajo legislativo para obligar al Ministerio Público a procesar cuando alguien presenta esa denuncia para que las víctimas no se sientan impotentes no solamente porque ven que entra y sale el presunto delincuente, sino porque sus denuncias simple y llanamente no tienen ningún resultado.

Revisemos lo que está pasando. La Ley Contra la Delincuencia Organizada, su artículo 2, fracción IX, tiene el delito de robo de hidrocarburos. Díganme ustedes cuántos procesos se han abierto con prisión preventiva oficiosa bajo ese artículo 2 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada. Lo mismo sucede en el caso de explotación sexual, de trata de personas, etcétera.

Denle una revisada a la Ley Contra la Delincuencia Organizada que sólo requiere de comprobar la acción de tres o más personas en el mismo sentido, y entonces veremos que a un pésimo diagnóstico le va a seguir una muy mala decisión. Mucho peligroso ruido. Muchas gracias.”

Diputada Federal por Yucatán y Vicepresidenta de la Cámara de Diputados



NUEVO MODELO DE GESTIÓN JUDICIAL



MARCO DE REFERENCIA PARA UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE CALIDAD
CAMBIOS ESTRATÉGICOS PARA LA CONSOLIDACIÓN DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO
EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

Parte 2

Magistrada Leticia del Socorro Cobá Magaña

“Si la organización, capacitación y equipamiento fueron los puntos determinantes para que nuestro Estado figurara en los primeros lugares en la implementación del SJPA, en esta etapa de consolidación, estamos a tiempo de tomar decisiones estratégicas para instaurar buenas prácticas de profunda transformación organizacional para que el Poder Judicial del Estado de Yucatán sea referente en las acciones de consolidación del SJPA en el país.”

Como se dijo en la primera parte de esta reseña, la metodología de trabajo propuesta en el nuevo Modelo de Gestión Judicial para el Poder Judicial del Estado de Yucatán no es un proyecto de escritorio: responde a las problemáticas identificadas de la información proveniente de los propios operadores del sistema penal acusatorio, que reveló que se continúan reproduciendo prácticas que siguen la

lógica del sistema tradicional escrito, no flexible y formalista, en el que los requisitos legales se cumplen, pero sin ir a la par de las actuales y modernas disposiciones procesales y principalmente, de las necesidades de los usuarios del sistema de justicia penal.

La experiencia hasta hoy nos demuestra que, para cumplir con los objetivos de la reforma al sistema de justicia y consolidar exitosamente el Sistema de Justicia Penal Acusatorio, se requieren nuevas formas de operación y organización.

1. Funciones delimitadas y una metodología de trabajo horizontal y por procesos

Los ejemplos internacionales muestran que el primer paso para establecer las condiciones para un servicio de justicia más eficiente y con mayores garantías de acceso, es la bien delimitada separación

entre las funciones jurisdiccionales y las administrativas, lo que implica regular y sistematizar cuáles son las funciones y tareas que corresponden al área administrativa y que se gestionarán a través del sistema de gestión judicial, excluyendo todas aquellas que son jurisdiccionales por su propia naturaleza y sin interferir con la independencia judicial.

En el Modelo de Gestión Judicial que se propone, la metodología de trabajo está estructurada bajo un sistema de organización horizontal, lo que incluso, se encuentra acorde con los propios fundamentos del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, que se informa del principio de “control horizontal” que tienen las partes para gestionar el proceso.

Debe quedar claro que con la implementación de este sistema de gestión la jerarquía no desaparece: ésta tiene funciones que son establecidas por la Ley, los Reglamentos y demás Acuerdos Generales de nuestra institución, sin embargo, el nivel jerárquico ya no será la única o más importante razón para defender ideas o tomar decisiones, pues es relevante escuchar a quienes operan el sistema todos los días en sus diferentes áreas. Por ello, la valoración de las personas en los procesos de toma de decisiones, especialmente en la consideración de opciones de solución a las problemáticas que cotidianamente se presentan, es muy importante para el compromiso de los miembros y el fortalecimiento de la institución.

En este tipo de organización se privilegian las formas de ejecución, es decir, el cómo hacer para producir resultados, lo que implica decisiones interrelacionadas; se trabaja en equipo y de manera colaborativa: todos los integrantes del juzgado o tribunal están relacionados entre sí, armonizando sus procesos de trabajo en vista al objetivo final, que es remover progresivamente todos los obstáculos que impidan que los usuarios reciban un servicio de



1. Principios básicos del sistema de gestión de calidad

justicia de calidad y a la vez, los operadores se sientan habilitados para proponer modificaciones que simplifiquen las tareas, supriman trabajos improductivos o mejoren las técnicas y prácticas de trabajo empleadas.

¿Qué hacer para construir una organización de tipo horizontal? Primeramente, establecer objetivos cuantificables que

nos lleven a alcanzar resultados palpables en cada uno de los servicios que se brindan en el Centro de Justicia y luego, identificar los procesos de trabajo y lo que daría valor agregado de cada uno, implementando acciones de mejoramiento continuo, paso a paso.

2. Un órgano especializado en gestión judicial: La Oficina Central de Gestión Judicial.

Para lograr la calidad en el servicio de impartición de justicia, es necesario que cada proceso o subproceso esté contenido en una sola unidad u oficina administrativa, a fin de que ésta pueda controlar tanto las tareas a realizar como los resultados del proceso y, por tanto, cuente con las condiciones para ser mucho más eficaz y productiva.

La estructura de auxilio o apoyo a la función jurisdiccional que se propone, opera a través de un único órgano especializado, interdisciplinario y emprendedor, que organiza la administración de los centros de justicia por medio de estrategias y lineamientos en los que se fijan objetivos, se estandarizan y sistematizan los procesos de trabajo de las oficinas, se implementan y se les dan seguimiento, lo que sirve para la toma de decisiones hacia una mejora continua.

Esto quiere decir, que el modelo piramidal del sistema mixto, en el que una sola persona tenía asignado el control minucioso de todo el trámite y/o formación del expediente, –juez del sistema tradicional–, quien dirige, controla y promueve la actividad de todo el grupo de personas que trabaja en el juzgado o tribunal de acuerdo a su criterio o costumbre y en el que por ende, el personal es acostumbrado a realizar el trabajo de la manera en que el superior quiere y así se repite cotidianamente, ya no es posible ante un sistema de justicia penal que requiere una alta profesionalización y trabajo colaborativo entre los operadores de justicia.

El diseño, principios y propósitos en materia de acceso a la justicia de un sistema de audiencias requieren de un proceso de sistematización estandarizada de las tareas, de mediciones de calidad del servicio de atención a los usuarios y de encontrar formas estandarizadas y exitosas de lograr la satisfacción de quienes necesitan del servicio de administración de justicia.

Si para el funcionamiento de cualquier aparato se requiere de un instructivo, de un manual de funcionamiento o de condiciones de operación, qué decir de un sistema de impartición de justicia, que demanda una alta profesionalización y trabajo colaborativo entre los operadores de justicia.

Por consiguiente, la reorganización de la estructura organizacional, que dé cabida a la existencia de un único ente que planifique la gestión mediante procesos con una marcada perspectiva en garantizar el acceso a la justicia, y que opere a través de diversas oficinas administrativas dentro de cada Centro de Justicia, es una medida estratégica que permitirá observar y evaluar si cada actividad llevada a cabo en cada oficina está haciendo efectivas las normas procesales, si se está invirtiendo adecuadamente el tiempo y los recursos materiales y humanos, y principalmente, si se está garantizando efectivamente el acceso a la justicia de los usuarios. Mismas observaciones que permitirán establecer criterios y lineamientos estandarizados que deben ser escritos, transmitidos y enseñados por los administradores y coordinadores de las oficinas a los demás miembros de su equipo.

Para ello, se propuso la puesta en marcha de una Oficina Central de Gestión Judicial, la cual cristalizaría la transición de un sistema en el que las funciones administrativas y jurisdiccionales se

ASPECTOS	ORGANIZACIÓN TRADICIONAL	ORGANIZACIÓN POR PROCESOS
Unidad Funcional	Función	Procesos
Unidad Organizativa	Juzgados	Equipos de trabajo
Naturaleza del trabajo	Individual	Colaborativo
Estructura del trabajo	Leyes y reglamentos	Manuales de competencias, lineamientos, directrices, etc.
Mediaciones	De ejecución y locales	De resultados, globales
Compensación	Inexistente	Basado en resultados*
Enfoque	Al jefe o superior	Al usuario
Resultados	Nivel de cumplimiento, cuantitativo.	Satisfacción del usuario, cualitativo y cuantitativo.
Rol de la dirección	Supervisar	Liderar, facilitar, instruir, enseñar
Figura clave	Juez	Propietario del proceso
Cultura	Rivalidad	Colaboración
Estrategia	Encontrar al culpable, castigar	Encontrar la causa, mejorar

*No solo se refiere a aspectos monetarios, sino más bien, a la implementación de una cultura institucional en la que quienes ejercen el liderazgo compensen al personal a través del “salario moral”.

2. Comparación entre la organización tradicional y una basada en procesos

encontraban entremezcladas, a un sistema de justicia penal en el que la gestión y administración es el eje central, separado totalmente de lo jurisdiccional, dejando la tarea de los jueces exclusivamente en resolver los conflictos que se someten a su jurisdicción, tal como incluso, se encuentra previsto en el artículo 90 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

La justificación, el objetivo y las funciones de la Oficina Central de Gestión Judicial del Poder Judicial del Estado, se describen como sigue:

Justificación:

La Oficina Central de Gestión Judicial es un órgano especializado, interdisciplinario y emprendedor, que se encarga de la gestión judicial a través de diversas oficinas en los Centros de Justicia del Estado, las cuales funcionarán bajo un enfoque sistémico de procesos con perspectiva de acceso a la justicia.

El propósito de la Oficina Central de Gestión Judicial es, en primer lugar, gestionar el recurso humano, pues las personas es el recurso más valioso con el que cuentan las instituciones, a través de la evaluación del perfil de los operadores jurídicos y utilizando la capacitación como herramienta principal de los procesos de mejora. Y en segundo lugar, la labor de la Oficina Central de Gestión Judicial se enfocará en diseñar procesos para mejorar los servicios que se brindan en el Centro de Justicia Oral siempre procurando que en cada uno se haga efectivo el acceso a la justicia de los usuarios.

Esta oficina tiene a su cargo planificar y cumplir un conjunto de requisitos y trámites para la administración de los recursos materiales y humanos; ordena la infraestructura y la

estandarización del tiempo de duración de las audiencias; crea los lineamientos generales para la asignación de competencias operativas y para la distribución de las cargas y procesos de trabajo; esto, bajo un criterio de flexibilidad y mejora continua, a fin de que las decisiones jurisdiccionales se puedan generar de la forma más eficaz y eficiente, con la mayor calidad y celeridad posibles, aprovechando para ello de la mejor forma los recursos disponibles y así otorgar adecuado acceso a la justicia a los sujetos procesales y la sociedad en general.

Para lograr esto, la Oficina Central de Gestión Judicial, deberá:

- Identificar, definir y documentar todos los procesos de trabajo, y comunicarlos a todas las personas que integran la organización.
- Elaborar los manuales, lineamientos y directrices que sean necesarios para el funcionamiento del Modelo de Gestión Judicial.
- Crear un sistema de indicadores para la medición de los diferentes aspectos de los procesos y establecer rutas de mejora.
- Detectar las necesidades de formación y facilitar las acciones de capacitación que las satisfagan.
- Generar acciones para la concientización y sensibilización de todos los servidores judiciales respecto del ambiente que debe generarse para la operación del Modelo de Gestión Judicial.
- Comunicar internamente todo lo que esté relacionado con el sistema de gestión y decidir lo

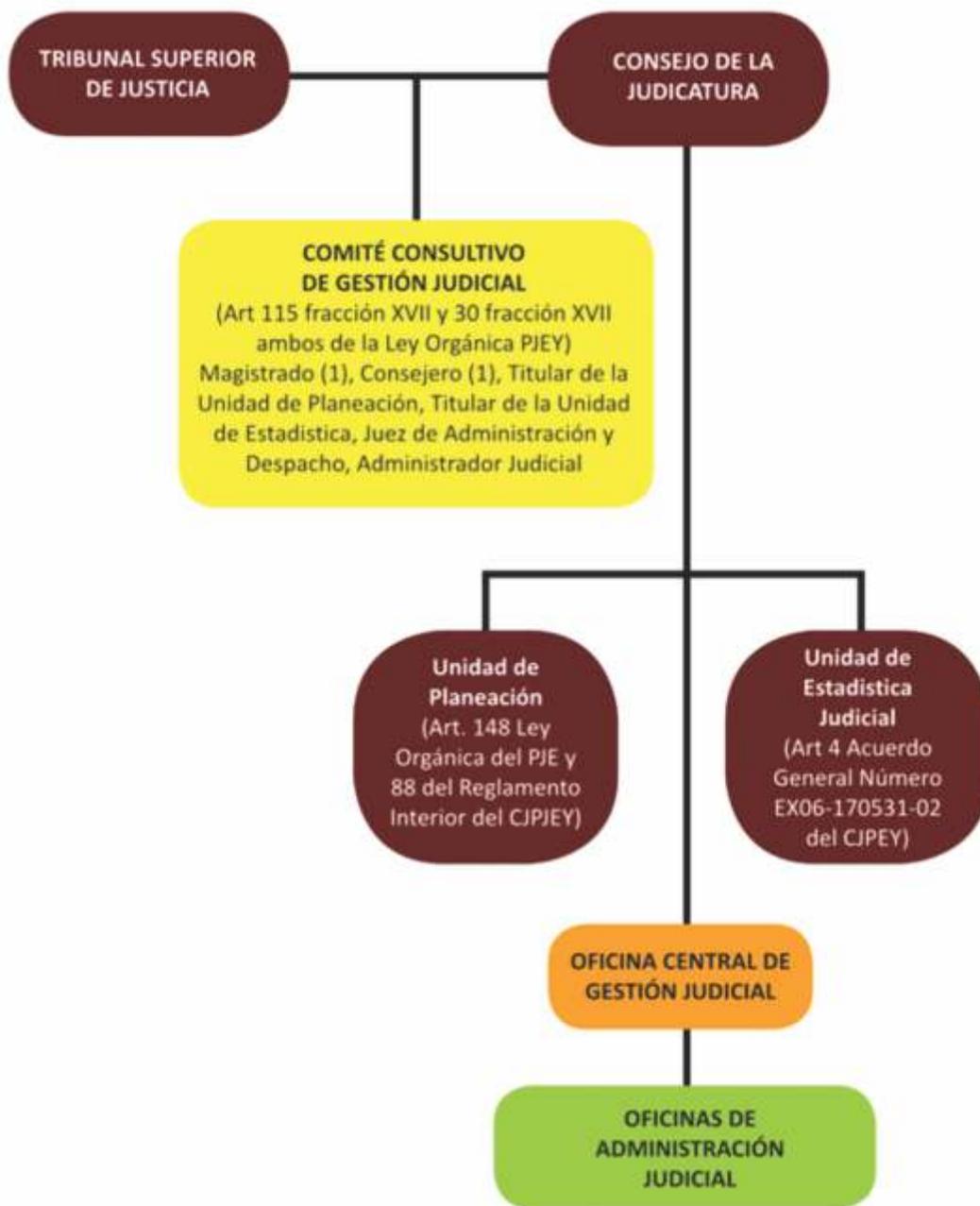
que se comunicará al exterior, documentando la decisión que se tome para poder establecer un método que facilite la comunicación externa sobre los aspectos significativos.

Objetivo:

Organizar de manera continua, interrelacionada, estandarizada y eficiente el Modelo de Gestión Judicial en el Centro de Justicia Oral, con base en un sistema de indicadores que permitan la toma de decisiones orientadas para el diseño de políticas institucionales que mejoren progresivamente la calidad en el servicio de justicia.

Funciones:

- Identificar los procesos de cada oficina de la administración del SJPA y los roles de los funcionarios que prestan sus servicios en ellas.
- Establecer un sistema de indicadores de gestión para medir la eficiencia y eficacia de los procesos de las diferentes oficinas administrativas del Centro de Justicia así como sus índices de rendimiento.
- Establecer un sistema de indicadores para medir el desempeño de los servidores públicos de SJPA, que sirvan de herramienta para las evaluaciones correspondientes.
- Diseñar la operación de cada oficina administrativa con base en un sistema de estandarización de procesos de trabajo, seguimiento y evaluación del desempeño.
- Reorganizar el modelo de gestión para fomentar buenas prácticas de trabajo que mejoren el servicio brindado en cada oficina administrativa.



3. Organigrama general del Nuevo Modelo de Gestión Judicial

- Recopilar, procesar y analizar la información estadística generada por los órganos jurisdiccionales y las oficinas administrativas que sirvan de base para la toma de decisiones y el diseño de políticas institucionales de mejora continua.
- Fijar los objetivos, metas y acciones de corrección y mejora de los procesos de trabajo de las diversas oficinas de la administración
- Documentar y actualizar los procedimientos, procesos y políticas de operación de las diferentes oficinas administrativas.
- Emitir y difundir la comunicación interna en materia de gestión y administración.
- Inspeccionar con regularidad las oficinas de gestión para conocer el estado de los servicios y atender las necesidades.
- Mantener reuniones periódicas de trabajo con las oficinas

administrativas, y en caso de ser necesario con los órganos jurisdiccionales, para planificar y ejecutar coordinadamente la gestión.

- Promover la comunicación con las distintas instituciones involucradas en la operación del SJPA, para la resolución de problemáticas que obstaculicen la adecuada gestión administrativa.
- Coordinar, con la Unidad de Comunicación Social y Protocolo, la publicación periódica de la información estadística de carácter público en los medios.
- Detectar las necesidades de capacitación que el personal requiera para mejorar su desempeño obteniendo elementos de juicio para proponer planes de inducción, capacitación y

evaluación del desempeño del personal.

- Formular el Programa Operativo Anual correspondiente para su instancia.
- Solicitar al Comité Consultivo de Gestión Judicial, su asesoría en los temas estratégicos de la gestión judicial.
- Convocar periódicamente reuniones de trabajo con el Comité Consultivo de Gestión Judicial para llevar a cabo el proceso de toma de decisiones respecto a los temas estratégicos de la gestión judicial.
- Ejercer las demás funciones que le asigne el Consejo de la Judicatura o que determine la ley.

3. Órgano asesor de la gestión judicial: Comité Consultivo de Gestión Judicial

Tomando en cuenta las recomendaciones del documento “Gestión de Despacho Judicial Oral” realizado por el IV grupo de trabajo “gestión de despacho y oralidad” de la Cumbre Judicial Iberoamericana, en el que se observó que “la moderna gestión ni la oralidad pueden constituirse en una realidad si no existe voluntad política, compromiso y liderazgo, porque la escritura y el formalismo en el proceso judicial son en realidad un problema cultural que requiere gestión de cambio” y se recomendó: “La constitución de grupos o comisiones responsables de dar acompañamiento, apoyo, seguimiento, control y monitoreo del cambio en los juzgados y tribunales orales con moderna gestión”, en el Nuevo Modelo de Gestión Judicial se propone la instalación, en el Poder Judicial del Estado, de un Comité Consultivo de Gestión Judicial.

El Comité Consultivo de Gestión Judicial, es un ente colegiado y plural de consulta y participación, cuya función principal es asesorar a la Oficina Central de Gestión Judicial a través de la emisión de recomendaciones fundamentadas, objetivas e independientes sobre los temas de gestión estratégica que se le consulten.

Su existencia, se fundamenta en el artículo 115 fracción XVII y 30 fracción XVII ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, que señalan, respectivamente, que son atribuciones del Consejo de la Judicatura y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, determinar la creación de áreas necesarias para mejorar la impartición de justicia.

Con este fundamento, el Comité Consultivo de Gestión Judicial es el órgano creado por los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura en el ejercicio de sus atribuciones, que brinda apoyo y asesoría a la Oficina Central de Gestión Judicial en el estudio, análisis, diseño, planeación, ejecución y evaluación de los planes, programas y acciones necesarias para la consolidación de la gestión judicial y el SJPJ en general, a través de la emisión de opiniones fundamentadas, objetivas e independientes sobre temas estratégicos de la gestión y de la coordinación de las diversas áreas administrativas involucradas en los procesos de gestión.

Por ser un cuerpo colegiado y plural, sus miembros deberán representar la multidisciplinariedad de los actores clave que, dentro de la institución, se encuentran involucrados en la eficiencia de la gestión judicial.

Resulta oportuno aclarar, que la creación de este Comité Consultivo no requeriría disposición presupuestal alguna, pues sus miembros son servidores públicos del Poder Judicial del Estado en razón de sus cargos. Sin embargo, en los casos que se justifique,

podrá recurrirse a la opinión experta de profesionales internos o externos, cuyos honorarios deberán cubrirse de la manera en que se establezca en la disposición reglamentaria respectiva.

El Comité Consultivo de Gestión Judicial realizará sus actividades de asesoría a través de consultas que de manera directa le realice el Consejo de la Judicatura en Pleno o a través de alguna de sus Comisiones, el Titular de la Oficina Central de Gestión Judicial o el Juez de Administración y Despacho, en lo que se refiere a temáticas de gestión judicial estratégicas, es decir, cuestiones que son relevantes por su especial trascendencia o repercusión y que no

Magistrada Leticia del Socorro Cobá Magaña

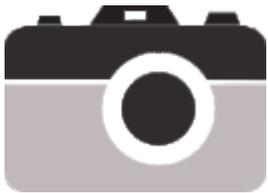
Presidenta de la Segunda Sala Colegiada del Sistema de Justicia Penal Acusatorio del Tribunal Superior de Justicia y Enlace Institucional ante la Secretaría Ejecutiva para la Implementación de la Reforma en materia de Seguridad y Justicia.



En el micrositio de *Publicaciones* de la página electrónica del Poder Judicial, podrás encontrar la edición 57 con la Primera Parte de este trabajo.



<https://www.poderjudicialyucatan.gob.mx/publicaciones>



Galería fotográfica



Interculturalidad y Derechos Humanos

En el auditorio “Víctor Manuel Cervera Pacheco” del Tribunal Superior de Justicia se llevó al cabo la mesa panel “Interculturalidad y Derechos Humanos”, que contó con la participación de Chris Wall, Jefe de la Sección de Derechos Humanos de la Embaja Británica en México, del Magistrado Jorge Rivero Evia, del Tribunal Superior de Justicia, del Director de la Facultad de Derecho de la UADY, Carlos Macedonio Hernández, y la moderación del M.D. Carlos Manuel Cetina Patrón. En este evento se señaló la importancia de que los grupos minoritarios sean integrados a la cultura prevaleciente, pero igualmente esas sociedades mayoritarias se integren a la cultura de las minorías en el marco del respeto a los derechos humanos de todos.

Estándares internacionales en la atención a víctimas



Como parte del programa de sensibilización y formación en materia de género y derechos humanos, se impartió la conferencia “Estándares internacionales en la atención a víctimas”, a cargo del Dr. Marc Groenhuijsen, quien se desempeña como profesor de derecho criminal, procedimiento penal y victimología de la universidad de Tilburg, Países Bajos.

El ponente hizo un recorrido histórico por los avances de leyes que protegen a las víctimas en Europa, y las comparó con lo que actualmente es tendencia en el derecho internacional, así como expuso que uno de los principales retos en materia de atención a víctimas es el de implementar una “victimología diferenciada”, que brinde atención para cada caso específico en su diferente circunstancia, pues actualmente las instituciones brindan servicios sistematizados para la mayoría de las víctimas por igual.



Galería fotográfica

LXXXI Aniversario de la Expropiación Petrolera

“La historia no se equivoca, en el transcurso de los años se ha demostrado la importancia mundial del llamado “oro negro”; el petróleo ha sido, es y seguirá siendo, sin duda, en todos los sectores, el motor que impulsa el crecimiento en las industrias de cualquier índole, permitiendo el fortalecimiento económico y social, constituyendo una de las principales riquezas de nuestro país y sin desconocer errores y excesos, es indispensable para la continuación del desarrollo de una sociedad mexicana justa y democrática”, indicó el Juez de Primera Instancia en materia Penal del Poder Judicial del Estado, Luis Armando Mendoza Casanova, al participar como orador representante de los poderes públicos en el LXXXI Aniversario de la Expropiación Petrolera.

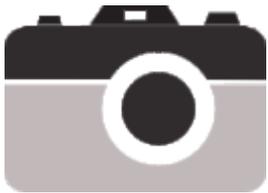


CLXXXVIII Aniversario Luctuoso del General Vicente Guerrero

“Exactamente un día como hoy, 14 de febrero, pero de 1831, la palabra Patria adquirió su real significado en nuestro País, que es la de darle la identidad y pertenencia a un pueblo que aun en nuestros días lucha por esos valores de libertad, independencia, respeto y justicia”, apuntó la Juez de Juicio Oral del Sistema Penal Acusatorio del Poder Judicial, Verónica de Jesús Burgos Pérez, en el CLXXXVIII Aniversario Luctuoso del General Vicente Guerrero, en representación de los poderes del Estado.

“No hay mejor manera de honrar la vida de este guerrero mexicano, que recordando que la Patria se construye todos los días con nuestro trabajo, con la dedicación, el estudio, cuidando nuestro medio ambiente, respetando a todas las personas y sus bienes, con nuestra actuación honrada, respetando siempre la ley, pero sobre todo buscando la justicia, esto con un profundo amor a México, porque no hay mejor homenaje al General Vicente Guerrero, que tener siempre presente que la “Patria es Primero”, dijo.





Galería fotográfica



Se apertura Juzgado Cuarto Civil

Inició operaciones el Juzgado 4º Civil del Poder Judicial del Estado, con jurisdicción para la resolución de asuntos en la materia para el Primer Departamento Judicial, que abarca los municipios de Mérida, Ucú y Hunucmá, con lo cual se hace más accesible y eficaz la impartición de justicia. Este órgano está encabezado por la licenciada Rosa Isela Sandoval Durán.

En la ceremonia de apertura, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, Ricardo Ávila Heredia, exhortó a los servidores judiciales adscritos a este nuevo juzgado y a todos quienes laboran en el Poder Judicial, a trabajar con empatía y sensibilidad para dar un mejor servicio a los ciudadanos.



Rinden compromiso constitucional jueces de primera instancia

“El juez es un líder que debe propiciar una atención humana y de calidad a quienes toman parte en un litigio y en general a todas las personas a quienes servimos”, exhortó el Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura, Ricardo Ávila Heredia, en la ceremonia de rendición de compromiso constitucional de los jueces Luis Alfonso Méndez Corcuera y Aurora Noh Estrada para continuar como juzgadores de primera instancia por un nuevo período de cuatro años.

Luis Alfonso Méndez Corcuera fue nombrado juez de primera instancia por el período que comprende del 1 de febrero de 2019 al 31 de enero de 2023, mientras que la abogada Aurora Noh Estrada fue ratificada por un nuevo período que comprenderá del día 15 de febrero del presente año al 14 de febrero de 2023.

El Poder Judicial del Estado
invita al

Curso sobre el **PROCESO ORAL MERCANTIL**

Dirigido a: **Abogados Postulantes**

Duración: **90 horas (aproximadamente)**

Horario: **Todos los martes de las
16:00 a 20:00 hrs.**

Sede: **Aula del Centro de Instituciones
Operadoras del Sistema Penal Oral
(CIOSPOA)**

*-Junto al Centro de Justicia Oral de Mérida-
Col. San José Tecoh, frente al CERESO.*

CUPO LIMITADO

Informes sobre costos e
inscripciones en:

Escuela Judicial del Poder Judicial

Tel. 930-06-50 Ext. 5201

Correo: capacitacion@tsjyuc.gob.mx

En horario de lunes a viernes de 8 am a 3 pm.





8 de marzo de 2019. Conferencia "Empoderamiento de la Mujer: un ejemplo en Diplomacia", a cargo de la Cónsul General y Oficial Principal de los Estados Unidos de América en Mérida, Yucatán, Courtney Beale. Entrega de reconocimientos a mujeres por su destacada trayectoria en diversas responsabilidades del Poder Judicial del Estado.